

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **067**

Fecha: 12/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10002 2021 00027	Despachos Comisorios	HOLLMAN HAIR GUTIÉRREZ ALVAREZ	YOLIMA ALVIRA PAJOY	Auto ordena oficiar AUTO ORDENA OFICIAR A LA POLICIA METROPOLITANA PARA ACOMPAÑAMIENTO A DILIGENCIA	11/08/2022		
41001 40 03003 2000 02877	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	NEFTALI MOSQUERA	Auto de Trámite Ordena iniciar tramite levantamiento art. 597-10	11/08/2022	.	1
41001 40 03003 2001 00543	Ejecutivo Mixto	MOTOS Y MOTOS LTDA	JESUS ADOLFO SANDOVAL OLAYA Y OTROS	Auto de Trámite ordenar dar inicio al tramite de levantamiento de medida art. 597-10	11/08/2022	.	.
41001 40 03003 2005 00648	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JORGE LAVAO RAMIREZ	Auto ordena oficiar Despacho judicial of.1612	11/08/2022	.	1
41001 40 03003 2006 00696	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS CABRERA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar of.1626	11/08/2022	.	1
41001 40 03003 2013 00025	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	RAUL EMILIO ROJAS CARVALLO	Auto requiere SE REQUIERE AL DEMANDANTE	11/08/2022		
41001 40 03003 2017 00008	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO HACIENDA MAYOR PRIMERA ETAPA	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	Auto decreta medida cautelar of.1627	11/08/2022	.	1
41001 40 03003 2017 00291	Ejecutivo Singular	FIANZACREDITO CENTRAL SA.S.	ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.S	Auto resuelve renuncia poder	11/08/2022	.	1
41001 40 03003 2017 00496	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE	Auto ordena entregar títulos a favor de la Entidad demandante hasta la concurencia del crédito y las costas.	11/08/2022	.	.
41001 40 03003 2017 00563	Ordinario	JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES	HEREDEROS DE CONSTANTINO TRIVIÑO FIGUEROA	Auto ordena emplazamiento SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO -- DE OTRO LADO, SE REQUIERE A LA APODERADA DEL DEMANDANTE.	11/08/2022		
41001 40 03003 2019 00292	Ordinario	LEONOR SOTO DE RAMIREZ	ERIKA BIBIANA GOMEZ TRUJILLO	Auto obedézcase y cúmplase ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y EXPIDE OTROS ORDENAMIENTOS.-	11/08/2022		1
41001 40 03003 2019 00698	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	CESAR AUGUSTO SALAZAR PALENCIA	Auto admite recurso apelación SE ADMITE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, REMITIR AL SUPERIOR REPARTO.	11/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03003 00764	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	FRANCY HELENA MOSQUERA SANCHEZ y DIEGO MAURICIO NINCO	Auto ordena emplazamiento AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO A LA DEMANDADA Y RECONOCE PERSONERIA A UN ABOGADO	11/08/2022	
41001 2019	40 03003 00766	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JOSE WILMER SANDOVAL CORREDOR	Auto resuelve sustitución poder	11/08/2022	1
41001 2020	40 03003 00458	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	ALIRIO ROJAS	Auto ordena emplazamiento AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO	11/08/2022	
41001 2021	40 03003 00011	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	SERGIO JULIAN HOYOS PARRA	Auto niega emplazamiento AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO	11/08/2022	
41001 2021	40 03003 00226	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA EUGENIA MEDINA GARCIA	Auto niega emplazamiento AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO	11/08/2022	
41001 2021	40 03003 00674	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILLIAM JOAQUIN ORTEGA	Auto aprueba liquidación de crédito y ordena pago de títulos a favor de la Entidad Demandante hasta la concurrencia de credito y las costas.	11/08/2022	
41001 2022	40 03003 00134	Ejecutivo Singular	CRYSTAL KLEAR - CONSERJERÍA Y PORTERÍA	DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 AGRUPACION MARIA PAULA	Auto resuelve excepciones previas sin termina SE DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulaciór de pretensiones. (Art. 100-5 del C.G. del Proceso) incoada por DESARROLLO URBANO IV	11/08/2022	1
41001 2022	40 03003 00254	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JUAN CARLOS MONTEALEGRE MEDINA	YEISON TRUJILLO	Auto resuelve objeción SE DECLARAN NO PROBADAS LAS OBJECIONES Y SE ORDENA DEVOLVER LAS DILIGENCIAS AL CENTRO DE CONCILIACION DE ORIGEN	11/08/2022	
41001 2022	40 03003 00305	Verbal	ELISENIO HERMOSA BONILLA	ELISABEL RENDON TRUJILLO	Auto ordena emplazamiento AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO A LA DEMANDADA	11/08/2022	
41001 2022	40 03003 00342	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA	Auto ordena emplazamiento AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO	11/08/2022	
41001 2022	40 03003 00378	Ejecutivo Singular	COMERCIAL MEDICAL DE COLOMBIA S.A.S.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto pone en conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO ACLARACION DE MEDIDA CAUTELAR	11/08/2022	
41001 2022	40 03003 00455	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	11/08/2022	
41001 2022	40 03003 00488	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ARLEY PERDOMO DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	11/08/2022	
41001 2022	40 03003 00488	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ARLEY PERDOMO DIAZ	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR - SIN SENTENCIA	11/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00507	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILSON CASSIANI SANTAMARIA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	11/08/2022	
41001 2022	40 03003 00507	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILSON CASSIANI SANTAMARIA	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR - SIN SENTENCIA	11/08/2022	
41001 2022	40 03003 00536	Ejecutivo Singular	JAIRO MORALES ZAMBRANO	SOCIEDAD INVERFENIX HOLDING SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	11/08/2022	1
41001 2018	40 03009 00407	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	FERNEY TRUJILLO AROCA	SECRETARIA MOVILIDAD NEIVA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia SE NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA. COMUNIQUESELE AL CORREO ELECTRONICO	11/08/2022	
41001 2014	40 23003 00065	Ordinario	JOSE GABRIEL CUADRADO SANTANA	EDIN GASPAR VANEGAS	Auto de Trámite Ordena vincular a FIDUCOLDEX S.A. como vocerá del patrimonio autonomo de INTERNACIONAL CIA DE FINANCIAMIENTO en liquidación	11/08/2022	
41001 2015	40 23003 00113	Ejecutivo Singular	PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS	Auto ordena comisión secuestro bien inmueble Comisorio045	11/08/2022	1
41001 2015	40 23003 00263	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	IR DISTRIBUCIONES SAS	Auto decreta medida cautelar of. 1603	11/08/2022	1
41001 2015	40 23003 00830	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO CREDIFUTURO	DIANA MARCELA ARIAS SANIN Y OTRO	Auto decreta medida cautelar of.1604	11/08/2022	1
41001 2015	40 23003 00904	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	GENTIL ALVAREZ JARAMILLO	Auto decreta medida cautelar of.1611	11/08/2022	1
41001 2015	40 23003 00996	Ejecutivo Singular	ALBA POLANCO ALMARIO	MAIDY ALEJANDRA OLIVEROS Y OTRA	Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE	11/08/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/08/2022  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 41-001-4003-003-2017-00763-00**

De conformidad con el escrito elevado por el Abogado FLOR ANGELA SALGADO MEDINA y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace como mandatario Judicial de la parte demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE ALTO DE IGUATEMI dentro del trámite Ejecutivo singular de mínima cuantía Frente a INVERSIONES CABRERA GUEVARA Y CIA. S. EN C.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Ncs.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0dee3a03cae513027e84ee839686ed94ff05334d090cfb80df12d251fef733**

Documento generado en 11/08/2022 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 41-001-4003-003-2019-00766-00**

En atención a la repetida petición elevada por la Apoderada ejecutante al correo electrónico, el Juzgado **Resuelve:**

**1.- Aceptar** la sustitución de poder que la Apoderada ejecutante reconocida KATTERIN YOHANA VARGAS GARCIA, para el proceso de la referencia hace vía correo electrónico, a la profesional del derecho ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, portadora de la cédula de ciudadanía número 1030.565.947 y T.P. 229.688 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por la Poderdante RF ENCORE S.A.S. dentro del trámite ejecutivo contra JOSE WILMER SANDOVAL CORREDOR.

2.- Por Secretaría dar el trámite que corresponda a la liquidación del crédito allegada por la ejecutante, tal como lo prevé el Art. 446-2 del C. G. del Proceso,

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Ncs.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 739bc1b1bbcf22782bff914146e1fb78f4dbbbd20a01549f2784adbc5487a4

Documento generado en 11/08/2022 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA**

**Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 41001-4023-003-2015-00113-00**

Conforme solicitud elevada por el Apoderado ejecutante dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por LA PREVISORA S.A. contra LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS, se observa que la misma fue atendida el 16 de junio de 2015; en consecuencia, el Juzgado,

### **Resuelve:**

**Primero.- POR SECRETARÍA IMPÁRTASE** cumplimiento a la orden proferida por auto adiado 16 de julio de 2015, en el sentido de ordenar el secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número **200-109309** de propiedad de la aquí demandada LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al señor ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

**Segundo.-** Sobre el avalúo del bien cautelado se resolverá una vez se reciba la diligencia por parte del comisionado y se corra traslado de la misma, a efecto de continuar con el trámite que dispone el art. 444 del C. G. del Proceso.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Ncs.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebe7de0daaba51da1591d40ad8dbcbe6595bb2d68725cb127dcf5ebb5541e2a**

Documento generado en 11/08/2022 03:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 41-001-4003-003-2006-00696-00**

Conforme la solicitud elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por REINTEGRA S.A.S. contra JUAN CARLOS CABRERA FERNANDEZ y otro, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT y que no constituya salario y/o pensión del demandado **JUAN CARLOS CABRERA FERNANDEZ CC 12.125.865**, en la siguiente entidad financiera: BANCO LULOBANK S.A. Oficiese al correo: [contacto@lulobank.com](mailto:contacto@lulobank.com)

Limitense las presentes medidas hasta por la suma de \$50.000.000,00 Mcte.

**2.-** Respecto a la entrega de los títulos judiciales que existan en el presente trámite, una vez verificado el portal del Banco Agrario de este Despacho se pudo constatar que no existen depósitos para el presente asunto y a favor de la ejecutante.

Se requiere a la parte demandante a fin de que actualice la liquidación del crédito, tal como lo prevé el Art. 446-1 del C. G. del Proceso, toda vez que la última data del 03 de marzo de 2008.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Ncs.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43658d4cd12b5f6e01fbabc736b475690ecec71b2d15d5715c4ed9bdd88968d4**

Documento generado en 11/08/2022 03:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4023-003-2015-00263-00

Conforme la solicitud elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por REINTEGRA S.A.S. contra IR DISTRIBUCIONES S.A.S. y OTROS, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT y que no constituya salario y/o pensión de los demandados **RODRIGO MUÑOZ VERU CC 7.694.259 y EDILSON IVAN MULOZ VERU CC 7.711.704**, y la Empresa **IR DISTRIBUCIONES S.A.S.**, en la siguiente entidad financiera: BANCO LULOBANK S.A. Oficiese al correo: [contacto@lulobank.com](mailto:contacto@lulobank.com)

Por lo anterior, y como quiera que la medida en cautela ya se encuentra limitada, **Ordénese** ampliar el límite de las mismas hasta por la suma de \$68.500.000,00 pesos, por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación ejecutada.

**2.-** Respecto a la entrega de los títulos judiciales que existan en el presente radicado, una vez verificado el portal del Banco Agrario de este Despacho se pudo constatar que no existen depósitos para el presente asunto y a favor de la ejecutante.

### **N o t i f i q u e s e,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Ncs.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b90bba2380aa28b91ec95d625c3b897d70957af244961be6899c523b3963209**

Documento generado en 11/08/2022 03:13:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 41-001-4023-003-2015-00830-00**

Conforme la solicitud elevada de medidas levada por la apoderada ejecutante en el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Cooperativa CREDIFUTURO contra WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS y otra, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

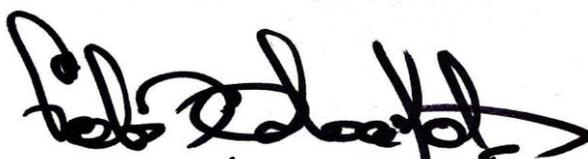
**1.- Decretar** el embargo y retención preventiva del 30% del salario, exceptuando el salario mínimo legal mensual vigente, y/o de los Honorarios, que devengue el aquí demandado **WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS CC 7.731.541**, proveniente de su vinculación con la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA. Oficiese al señor pagador al correo electrónico: [rechumano@unicolmayor.edu.co](mailto:rechumano@unicolmayor.edu.co)

**Se deniega** las súplicas deprecadas, relativas al embargo del 50% del salario, y en su lugar se ordena en el porcentaje anterior (30%), en aplicación a la Jurisprudencia y a los límites o parámetros relativos a la prohibición de gravar y afectar el salario mínimo legal mensual vigente de la parte demandada.

Limítense las medidas hasta \$6.500.000.- Mcte.

**2.- Se requiere** a la parte ejecutante a fin que presente la liquidación del crédito, tal como lo prevé el Art. 446-1 del C. G. del Proceso, tal como se ordenó en el numeral 2. proveído que ordena seguir adelante con la ejecución, adiado 26 de junio de 2019.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Ncs.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58546a4ef65560fd77b06ead37eba534c111a78e4be84d5d5a751a248b7f66df**

Documento generado en 11/08/2022 03:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 41-001-4003-003-2015-00904-00**

Conforme la solicitud de medidas cautelares elevada por el demandante dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA contra GENTIL ALVAREZ JARAMILLO, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, y que no constituya salario y/o pensión del demandado **GENTIL ALVAREZ JARAMILLO CC 12.128.377**, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, AGRARIO, BOGOTA, POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, PICHINCHA y Cooperativa COONFIE, UTRAHUILCA. Oficiese.

Por lo anterior, y como quiera que la medida en cautela ya se encuentra limitada, **Ordénese** ampliar el límite de las mismas hasta por la suma de \$8.500.000,00 pesos, por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación ejecutada.

**2.- Requieranse** para que actualicen la liquidación del crédito, para lo cual deberán tomar como base la que está en firme.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Ncs.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b0d14cd907fc12c1cb4e20d3a34f667fc5ed6edded60d69143be62060b46e3**

Documento generado en 11/08/2022 03:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 41-001-4003-003-2017-00008-00**

Atendiendo petición allegada por el apoderado de la parte actora al correo electrónico de este Despacho, dentro del proceso Ejecutivo de CONDOMINIO HACIENDA MAYOR contra FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. Vocera FIDUOCCIDENTE y otros; y de conformidad con el Art. 599 C. G. del Proceso.

El Juzgado, **Resuelve:**

**Único.- Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-208225** de la oficina de instrumentos públicos de Neiva – Huila, de propiedad de la aquí demandada FIDUOCCIDENTE-CONSTRUCTORA VARGAS-HACIENDA MAYOR II ETAPA NIT. 830.054.076-2. Oficiese.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Ncs.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1912e08a8d0c2aa1dec2a873cb7f6198bcd092935f1ba3f16bbe771a21f522a**

Documento generado en 11/08/2022 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2005-00648-00

Mediante correo electrónico, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, allega respuesta a la solicitud de levantamiento de la cautela al folio de matrícula 200-103582, decretada dentro del trámite Ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. frente a JORGE LAVAO RAMIREZ en consecuencia, previo a resolver la solicitud de secuestro elevada por la apoderada ejecutante, el Juzgado,

### Resuelve:

**Único.- Oficiar** al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué para que se sirva remitir con destino al presente proceso, el fallo de fecha 16 de diciembre de 2020 mediante el cual ese Despacho ordena la restitución de la propiedad del aquí demandado Lavao Ramírez, sobre el predio identificado con folio de matrícula 200-103582 registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual se encuentra debidamente embargado por este Despacho, a fin de garantizarle a la parte actora el cumplimiento de la obligación aquí ejecutada.

Así mismo, tal como lo prevé el Art. 446-2 del C. G. del Proceso, por Secretaría dar el trámite que corresponda a la liquidación del crédito allegada por la ejecutante.

### Notifíquese,



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Ncs.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1476376f927376896eedac2a092c142c61ece1db1d2635c3d17175c26282c3fa

Documento generado en 11/08/2022 03:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00536-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por **JAIRO MORALES ZAMBRANO** frente a **INVERFENIX HOLDING S.A.S.** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones acumuladas equivalen a **\$20.177.900,00 Mcte.**

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c614fb7facbb004f122e7c3c506f8e5f20305c5934300d012d83190f5ae06ac**

Documento generado en 11/08/2022 03:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADO:</b>	WILSON CASSIANI SANTAMARIA
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00507.00</b>

Reunido los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 039166110000296, correspondiente a la obligación No 725039160004768, constituyen a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con Nit. 800.037.800-8, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **WILSON CASSIANI SANTAMARIA** con C.C. 91.431.245, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 039166110000296, correspondiente a la obligación No 725039160004768**

- 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$58.333.350) M/cte** por concepto del CAPITAL INSOLUTO.
- 1.2. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$6.924.143) M/cte** por concepto de los INTERESES REMUNERATORIOS desde el 14 de agosto de 2021 hasta el 07 de julio de 2022.
- 1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS**, Liquidados a la Tasa Máxima Legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08-07-2022 hasta que se verifique el pago total.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO. -** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO. - APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** con C.C. 12.112.273 y T.P. 36.059 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**SEXTO. - REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e466fca253780b5ca6f876a9429f98c4f6b77438dfd62403f763409d10b6aed**

Documento generado en 11/08/2022 02:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO PICHINCHA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	SERGIO JULIAN HOYOS PARRA
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2021.00011.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 11 de julio de 2022 hora 04:30 pm, suscrito por el apoderado de la parte actora BANCO PICHINCHA S.A., solicitando emplazamiento al demandado SERGIO JULIÁN HOYOS PARRA, dentro del proceso.

Del presente caso, como primera medida debe tenerse en cuenta que, mediante auto adiado el 26 de mayo de 2022 se requirió a la apoderada demandante para que realizará las debidas notificaciones expuestas en la demanda junto con sus anexos. Ahora bien, se avista que la parte actora únicamente ha realizado las notificaciones al correo electrónico [sergio.hoyos92@correo.hotmail.com](mailto:sergio.hoyos92@correo.hotmail.com) para lo cual, el sistema de datos electrónicos arroja que el dominio del destinatario -NO EXISTE.-, de otro lado, también se realizó la notificación a la dirección física en la Carrera 16 No. 38-04 del Barrio Gualanday en la ciudad de Neiva, de la cual, la Oficina de Correspondencia "POSTACOL" certifica que -NO RESIDE-.

Así las cosas, se **NEGARÁ** el emplazamiento al demandado SERGIO JULIAN HOYOS PARRA hasta tanto, no se realicen las debidas diligencias de notificación a la direcciones físicas y electrónicas expuestas en la presentación de la demanda, estas son en la CALLE 21 No. 12-50 de la ciudad de Neiva y en la dirección de correo [sergiohoyos01@hotmail.com](mailto:sergiohoyos01@hotmail.com). (Págs. 4 y 5 Archivo 1)

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - **NEGAR** el emplazamiento al demandado SERGIO JULIAN HOYOS PARRA, hasta tanto no se realicen las debidas notificaciones en las direcciones expuestas en este proveído, y que se ordenan en el artículo 291 del C.G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a824ebd28060a1a95130117c62e4621c1b0115840ee9d3c63c8d9684d355dea**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MARIA EUGENIA MEDINA GARCIA
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2021.00226.00

Se encuentra al Despacho los memoriales con los siguientes asuntos, i) “*ALLEGO RESULTADO NEGATIVO E INFORMO NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION*” de fecha 02/06/2022 hora 11:31 am; ii) “*ALLEGO RESULTADO NOTIFICACION Y SOLICITUD EMPLAZAMIENTO*” de fecha 24 de junio de 2022 hora 10:21 am, y iii) “*IMPULSO PROCESAL – SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO*” de fecha 10/08/2202 hora 03:35 pm, todos suscritos por la apoderada de la parte actora BANCOLOMBIA S.A.

Del presente caso, como primera medida debe tenerse en cuenta que mediante el memorial (i) de fecha 02/06/2022, la apoderada demandante BANCOLOMBIA, solicitó el resultado Negativo respecto de la notificación a la demandada realizada en la dirección de la “*CALLE 12 aots 24c – 03 de Neiva*” como efectivamente lo certifica la empresa de correo “472” que – *NO RESIDE* – (pag. 3 – Archivo Digital No. 16); en consecuencia, solicitó que se tuviera en cuenta una nueva dirección para la notificación a la demandada MARIA EUGENIA MEDINA GARICA a la CALLE 12 A Oeste No. 24C – 03 en la ciudad de Santiago de Cali. Así las cosas, este Despacho **ACCEDERÁ** a la notificación referida como nueva dirección de la demandada en la ciudad de Santiago de Cali.

Ahora bien, con respecto al memorial (ii) de fecha 24/06/2022, se anexa resultado de notificación Negativa y solicitud de emplazamiento, para lo cual, se avista que la referida notificación se realizó a la CALLE 9 No. 23 A – 72 en la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, y *NO* como se había solicitado en el memorial que se relacionó en el acápite anterior, a la dirección de la CALLE 12 A Oeste No. 24C -03 de la misma ciudad.

Bajo ese hilo conductor, se **NEGARÁ** el emplazamiento a la demandada MARIA EUGENIA MEDINA GARCIA hasta tanto, no se realice la notificación a la dirección anteriormente mencionada en la CALLE 12 A Oeste No. 24C – 03 de la ciudad de Santiago de Cali.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - **ACCEDER** a que se realice la notificación a la demandada **MARIA EUGENIA MEDINA GARCIA** en la nueva dirección a la

CALLE 12 A Oeste No. 24C – 03 en la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO. – NEGAR** el emplazamiento a la demandada MARIA EUGENIA MEDINA GARCIA, hasta tanto no se realicen las debidas notificaciones en las direcciones expuestas y que se ordenan en el artículo 291 del C.G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9425a7c61321368ed578a22986a07b954af492b21853ccaaefcb0a10fca4af2f**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	DESPACHO COMISORIO No. 27
<b>DEMANDANTE:</b>	HOLMAN HAIR GUTIERREZ ALVAREZ
<b>DEMANDADO:</b>	YOLIMA ALVIRA PAJOY
<b>RADICADO JUZ. ORIGEN:</b>	<b>41001.31.10.002.2018.00134.00 - JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL</b>
<b>RADICADO JUZ:</b>	<b>41001.31.10.002.2021-00027-01</b>

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 21/07/2022 hora 04:15 pm, con asunto de "SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO DE POLICIA" suscrito por el apoderado demandante HOLMAN HAIR GUTIERREZ.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se **OFICIARÁ** a la POLICIA METROPOLITANA – COMANDANTE DE LA UNIDAD, para que brinde el acompañamiento a la diligencia de Entrega material del bien inmueble, ordenada en auto adiado el 19 de mayo de 2022 y programada para el día **JUEVES DIECIOCHO (18) de AGOSTO DE 2022** a la hora de las 08:00 am.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: OFICIAR** a la **POLICIA METROPOLITANA – COMANDANTE DE LA UNIDAD - DIEGO FERNANDO VASQUEZ ARGUELLO**, para que brinde el acompañamiento a la DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble que se llevará a cabo el día JUEVES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2022 a la hora de las 08:00 am.

**POR SECRETARIA** realizar la respectiva comunicación al correo electrónico [menev.coman@policia.gov.co](mailto:menev.coman@policia.gov.co), [menev.oac@policia.gov.co](mailto:menev.oac@policia.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23737cc0e03a6bc4a894bf2ba559fd8f7a4d32c4fc8f2b6e417cefae943525f**

Documento generado en 11/08/2022 02:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ALIRIO ROJAS
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2020.00458.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 15/07/2022 hora 09:23 am, dejando en conocimiento la Notificación Personal y Solicitando el Emplazamiento, suscrito por la apoderada del demandante Bancolombia S.A.

Al respecto del memorial que antecede, teniendo en cuenta que la Oficina de Correspondencia "POSTACOL" certifica que "NO RESIDE" en cuanto a la dirección de CALLE 15 No. 44-84 de la ciudad de Neiva, la cual se relacionó en la demanda instaurada en contra de ALIRIO ROJAS, a su vez, certifica que el correo electrónico [quirogi@gmail.com](mailto:quirogi@gmail.com), da cuenta que no existe, será procedente Ordenar su Correspondiente Emplazamiento conforme lo ordena el Artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado **ALIRIO ROJAS** identificado con 12.107.017 En ese orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento se realizará en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se Inscribirá únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación, sin necesidad de que sea en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA,** procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2a19ee0a7d71543ea40054701dedb4ec35897fc9050f376b6bfa40cb234852**

Documento generado en 11/08/2022 02:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL PERTENENCIA - PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	ELISENIO HERMOSA BONILLA
<b>DEMANDADO:</b>	ELISABEL RENDON TRUJILLO
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2022.00305.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 10 de junio de 2022 suscrito por el apoderado de la parte actora ELISENIO HERMOSA BONILLA, solicitando emplazamiento a la demandada ELISABEL RENDON TRUJILLO, dentro del proceso.

Al respecto del memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante especifica bajo gravedad de juramento, que DESCONOCE EL DOMICILIO, RESIDENCIA O SITIO DE TRABAJO de la demandada ELISABEL RENDON TRUJILLO, y así, por parte de este Despacho, se Ordenará su Correspondiente Emplazamiento conforme lo ordena el Artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **ELISABEL RENDON TRUJILLO** identificada con 36.302.724. En ese orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento se realizará en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se Inscribirá únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación, sin necesidad de que sea en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA,** procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87187ccb646fcf13a47152077440355f5d34a70f88429aba4262f8c373be7f3**

Documento generado en 11/08/2022 02:33:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADO:</b>	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2022.00342.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 13/07/2022 hora 04:07 pm, dejando en conocimiento la Notificación Personal y Solicitando el Emplazamiento, suscrito por el apoderado del demandante Banco Agrario de Colombia.

Al respecto del memorial que antecede, teniendo en cuenta que la Oficina de Correspondencia "POSTACOL" certifica que "NO EXISTE EL NUMERO" en cuanto a la dirección de CALLE 76 B No. 54-32 Piso 2 de la ciudad de Neiva, la cual se relacionó en la demanda instaurada en contra de GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA, será procedente Ordenar su Correspondiente Emplazamiento conforme lo ordena el Artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado **GUSTAVO ANDRES VAENGAS SILVA** identificado con 1.075.272.919. En ese orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento se realizará en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se Inscribirá únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación, sin necesidad de que sea en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA,** procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6dbccc2855dab49c55d3cf9e9be213ec6e23edd284930f752f134e7c0aed99**

Documento generado en 11/08/2022 02:34:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	RF ENCORE S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	FRANCY HELENA MOSQUERA SANCHEZ
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2019.00764.00

Se encuentra al Despacho los memoriales con los siguientes asuntos: i) “*IMPULSO PROCESAL – SOLICITA EMPLAZAMIENTO*” de fecha 05/07/2022 hora 10:27 am, y ii) “*SUSTITUCION DE PODER*” de fecha 29/07/2022 hora 04:54 pm, ambos suscritos por la apoderada judicial de la parte demandante.

Al respecto de los memoriales que anteceden, es procedente dar Impulso Procesal, de acuerdo a CERTIFICADO DE DEVOLUCION anexo por la Oficina de Correspondencia “Inter RAPIDISIMO” la cual señala, que la dirección CALLE 4 No. 2-169 a la cual se relacionó en el pagaré suscrito por a demandada FRANCY HELENA MOSQUERA SANCHEZ, *-NO EXISTE-*, así las cosas, se Ordenará su Correspondiente Emplazamiento conforme lo ordena el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se avista memorial de fecha 29/07/2022 solicitando una sustitución de poder a la profesional en derecho ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, la cual, este Despacho aceptará la referida sustitución para que continúe actuando en representación de los intereses del demandante RF ENCORE S.A.S.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **FRANCY HELENA MOSQUERA SANCHEZ** identificada con 1.075.242.574. En ese orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento se realizará en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se Inscribirá únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación, sin necesidad de que sea en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA,** procédase de conformidad.

**SEGUNDO. – ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la profesional en derecho KATHERIN YOHANA VARGAS identificada con C.C. 1.018.434.784.

**TERCERO. - RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA** identificado con C.C. 1.030.565.947 y T.P. 229.688 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado el día 29/07/2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**

**Juez. -**

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cd555ad82d191cfa4c78e9299ef92dadca09b515f656d2f76e9ada5018ae40**

Documento generado en 11/08/2022 02:34:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	COMERCIAL MEDICA DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR S.A
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2022.00378.00

Al despacho se encuentran los memoriales con los siguientes asuntos, i) “SOLICITUD DE ACLARACION DE MEDIDA CAUTELAR” de fecha 11/07/2022 hora 08:36 am, suscrito por la abogada de la Asociación Indígena del Cauca, y ii) “SOLICITUD DE RELACION DE TITULOS” de fecha 28/07/2022 hora 04:36 pm, suscrito por el apoderado de la parte demandante.

Al respecto, puede resultar ser de interés a la parte actora respecto de la respuesta al Oficio No. 01108 remitido a la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA EPSI, para lo cual, refiere a una aclaración a la medida cautelar. Así las cosas, se le pondrá en conocimiento la misma para sus fines pertinentes.

Ahora, conforme a la solicitud de relación de títulos, este Despacho se Abstendrá a remitir la misma, toda vez que revisada la Plataforma del Banco Agrario NO se verifican títulos pendientes dentro del proceso de referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento el memorial de fecha 11/07/2022 hora 08:36 am suscrito por la abogada de la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA, respecto de la aclaración de la medida cautelar decretada dentro del proceso.

Véase en el memorial en el link a continuación:  
[18Solicitud aclaración Medida.pdf](#)

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de remitir relación de títulos judiciales, toda vez que NO se avizora ningún título judicial consignado en la Plataforma del Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv•

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b1cf21a09f7fd66e3dad5dc62c3d34fb0de429751f9a61d3514d12cc85d0b**

Documento generado en 11/08/2022 02:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	ALBA POLANCO ALMARIO
<b>DEMANDADO:</b>	MAIDY ALEJANDRA OLIVEROS - DOLYS BOLIVAR
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2015.00996.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 23/06/2022 hora 10:07 am, suscrito por la Apoderada Judicial de la demandante ALBA POLANCO ALMARIO, solicitando se fije fecha y hora para que se adelante la diligencia de remate de la motocicleta de placas **QAR-59B**.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

**A través de la sede del despacho:** en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico [cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co) para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

**A través de correo electrónico:** El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado [cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

Aclarado lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR**, la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes veintitrés (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del vehículo Clase MOTOCICLETA, de Marca SUZUKI, de color NEGRA, de Modelo 2009, de Placas **QAR-59B**. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, encontrándose en el Parqueadero **“Parios Las Ceibas”** de la ciudad de Neiva. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **Un Millón Novecientos Sesenta Mil Pesos M/cte. (\$1.960.000,00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

**TERCERO: PUBLICAR** el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o cualquier otro medio masivo de comunicación (Radio), a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

**CUARTO: PONER** en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquirente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

**QUINTO: ADVERTIR** a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Sv.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34c83377d73722e6ca1e644968d0e1e40b705ea7c1ab4c6fcf82aa644f2df57**

Documento generado en 11/08/2022 02:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
<b>DEMANDADO:</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00455.00</b>

Reunido los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Facturas Nos. 183338, 183365, 183376, 183391, 183408, 183428, 183430, 183438, 183482, 183488, 183492, 183495, 183589, 183659, 183663, 183697, 183698, 183709, 183750, 183763, 183765, 183770, 183778, 183801, 183806, 183807, 183808, 183822, 183889, 183900, 184018, 184172, 184221, 184251, 177068, 177199, 181140, 177478, 177506, 177653, 178668, 178896, 179941, 180894, 181014, 181344, 181526, 181838, 181886, 182236, 173679, 173969, 174227, 174993, 175376, 175821, 176009, 176283, 176375, 176387, 176435, 176510, 176759, 177053, 177272, 177355, 177744, 177991, 178220, 178322, 178411, 178446, 178448, 178453, 178584, 178585, 178855, 178870, 178905, 179009, 179032, 179063, 179201, 1838, 1839, 2450, 2506, 2515, 2514, 2592, 2695, 2696, 1690, 2620, 2481, 2482, 2774, 2913, constituyen a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** con Nit. 800.110.181-9, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con Nit. 860.002.400-2, por:

- 1.1. Por la suma de **(\$81.800) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183338**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.2. Por la suma de **(\$1.269.200) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183365**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.3. Por la suma de **(\$94.900) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183338**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.

- 1.4. Por la suma de **(\$97.800) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183376**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.5. Por la suma de **(\$144.319) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183408**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.6. Por la suma de **(\$226.300) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183428**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.7. Por la suma de **(\$142.900) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183430**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.8. Por la suma de **(\$225.100) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183430**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.9. Por la suma de **(\$152.900) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183482**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.10. Por la suma de **(\$77.000) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183488**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.11. Por la suma de **(\$494.638) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183492**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.12. Por la suma de **(\$485.800) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183495**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.

- 1.13. Por la suma de **(\$2.161.100) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183589**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.14. Por la suma de **(\$1.016.828) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183659**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.15. Por la suma de **(\$174.400) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183663**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.16. Por la suma de **(\$179.200) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183697**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.17. Por la suma de **(\$1.004.006) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183698**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.18. Por la suma de **(\$121.300) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183709**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.19. Por la suma de **(\$4.865.986) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183750**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.20. Por la suma de **(\$319.200) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183763**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.21. Por la suma de **(\$2.390.100) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183765**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.22. Por la suma de **(\$72.900) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183770**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.

- 1.23. Por la suma de **(\$79.700) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183778**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.24. Por la suma de **(\$918.700) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183801**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.25. Por la suma de **(\$192.600) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183806**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.26. Por la suma de **(\$465.600) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183807**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.27. Por la suma de **(\$81.800) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183808**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.28. Por la suma de **(\$99.600) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183822**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.29. Por la suma de **(\$214.538) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183889**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.30. Por la suma de **(\$426.800) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **183900**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.31. Por la suma de **(\$1.457.300) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **184018**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.

- 1.32. Por la suma de **(\$2.300.200) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **184172**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.33. Por la suma de **(\$451.559) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **184221**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.34. Por la suma de **(\$49.000) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **184251**, presentada para su pago el **29/11/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(30/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.35. Por la suma de **(\$464.900) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **177068**, presentada para su pago el **27/09/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(28/10/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.36. Por la suma de **(\$594.800) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **177199**, presentada para su pago el **27/09/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(28/10/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.37. Por la suma de **(\$396.900) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **181140**, presentada para su pago el **27/09/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(28/10/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.38. Por la suma de **(\$466.919) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **177478**, presentada para su pago el **15/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(16/11/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.39. Por la suma de **(\$14.457) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **177506**, presentada para su pago el **15/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(16/11/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.40. Por la suma de **(\$588.900) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **177653**, presentada para su pago el **15/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(16/11/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.41. Por la suma de **(\$73.131) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **178668**, presentada para su pago el **15/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(16/11/2019)** y hasta que se verifique su pago.

- 1.42. Por la suma de **(\$633.000) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **178896**, presentada para su pago el **15/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(16/11/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.43. Por la suma de **(\$691.400) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **179941**, presentada para su pago el **15/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(16/11/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.44. Por la suma de **(\$509.900) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **180894**, presentada para su pago el **15/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(16/11/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.45. Por la suma de **(\$179.452) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **181014**, presentada para su pago el **15/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(16/11/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.46. Por la suma de **(\$46.100) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **181344**, presentada para su pago el **15/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(16/11/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.47. Por la suma de **(\$207.300) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **181526**, presentada para su pago el **15/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(16/11/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.48. Por la suma de **(\$1.447.000) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **181838**, presentada para su pago el **15/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(16/11/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.49. Por la suma de **(\$30.995) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **181886**, presentada para su pago el **15/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(16/11/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.50. Por la suma de **(\$71.019) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **182236**, presentada para su pago el **15/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(16/11/2019)** y hasta que se verifique su pago.

- 1.51. Por la suma de **(\$240.800) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **173679**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.52. Por la suma de **(\$482.800) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **173969**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.53. Por la suma de **(\$5.400) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **174227**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.54. Por la suma de **(\$90.200) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **174993**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.55. Por la suma de **(\$478.400) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **175376**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.56. Por la suma de **(\$448.519) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **175821**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.57. Por la suma de **(\$466.919) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **176009**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.58. Por la suma de **(\$943.200) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **176375**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.59. Por la suma de **(\$51.300) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **176375**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.60. Por la suma de **(\$47.800) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **176387**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.

- 1.61. Por la suma de **(\$93.400) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **176435**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.62. Por la suma de **(\$46.700) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **176510**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.63. Por la suma de **(\$282.700) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **176759**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.64. Por la suma de **(\$507.100) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **177053**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.65. Por la suma de **(\$95.600) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **177272**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.66. Por la suma de **(\$51.519) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **177355**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.67. Por la suma de **(\$60.787) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **177744**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.68. Por la suma de **(\$51.300) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **177991**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.69. Por la suma de **(\$19.600) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **178220**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.

- 1.70. Por la suma de **(\$511.919) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **178322**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.71. Por la suma de **(\$191.200) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **178411**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.72. Por la suma de **(\$6.900) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **178446**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.73. Por la suma de **(\$33.200) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **178448**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.74. Por la suma de **(\$43.319) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **178453**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.75. Por la suma de **(\$478.400) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **178584**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.76. Por la suma de **(\$1.163.100) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **178585**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.77. Por la suma de **(\$1.163.100) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **178855**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.78. Por la suma de **(\$462.100) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **178870**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.79. Por la suma de **(\$21.957) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **178905**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.

- 1.80. Por la suma de **(\$969.200) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **179009**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.81. Por la suma de **(\$507.100) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **179032**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.82. Por la suma de **(\$47.800) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **179063**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.83. Por la suma de **(\$482.250) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **179201**, presentada para su pago el **31/10/2019**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(01/12/2019)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.84. Por la suma de **(\$1.556.560) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **1838**, presentada para su pago el **22/04/2020**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(23/05/2020)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.85. Por la suma de **(\$18.065.602) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **1839**, presentada para su pago el **22/04/2020**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(23/05/2020)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.86. Por la suma de **(\$1.966.700) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **2450**, presentada para su pago el **22/04/2020**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(23/05/2020)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.87. Por la suma de **(\$310.019) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **2506**, presentada para su pago el **23/04/2020**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(24/05/2020)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.88. Por la suma de **(\$2.659.200) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **2515**, presentada para su pago el **23/04/2020**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(24/05/2020)** y hasta que se verifique su pago.

- 1.89. Por la suma de **(\$2.127.960) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **2514**, presentada para su pago el **23/04/2020**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(24/05/2020)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.90. Por la suma de **(\$455.699) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **2592**, presentada para su pago el **23/04/2020**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(24/05/2020)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.91. Por la suma de **(\$5.761.238) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **2695**, presentada para su pago el **23/04/2020**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(24/05/2020)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.92. Por la suma de **(\$1.610.819) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **2696**, presentada para su pago el **23/04/2020**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(24/05/2020)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.93. Por la suma de **(\$10.100) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **1690**, presentada para su pago el **14/05/2020**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(15/06/2020)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.94. Por la suma de **(\$93.419) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **2620**, presentada para su pago el **08/05/2020**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(09/06/2020)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.95. Por la suma de **(\$896.176) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **2481**, presentada para su pago el **08/05/2020**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(09/06/2020)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.96. Por la suma de **(\$2.707.500) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **2482**, presentada para su pago el **08/05/2020**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(09/06/2020)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.97. Por la suma de **(\$7.192.363) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **2774**, presentada para su pago el **11/05/2020**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(12/06/2020)** y hasta que se verifique su pago.
- 1.98. Por la suma de **(\$3.842.934) M/cte** por concepto del SALDO INSOLUTO de la factura No. **2813**, presentada para su pago el **11/05/2020**, más los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa

máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es **(12/06/2020)** y hasta que se verifique su pago.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO. -** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO. - APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** con C.C. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**SEXTO. - REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08aae8f4e317fb716c656632966d8527b928a0ca6f78c8f240b0032df6841fdb**

Documento generado en 11/08/2022 02:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE ARLEY PERDOMO DIAZ
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00488.00</b>

Reunido los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 039166110000430 Ò 40208-G00276873, correspondiente a la obligación No 725039160007098 y 039166210000117 Ò 40208-G00274479, correspondiente a la obligación No 725039160010856, constituyen a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con Nit. 800.037.800-8, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JORGE ARLEY PERDOMO DIAZ** con C.C. 1.075.217.119, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 039166110000430 Ò 40208-G00276873, CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACIÓN NO 725039160007098:**

- 1.1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500. 000.00) M/cte** por concepto del CAPITAL INSOLUTO.
- 1.2. Por la suma de **(\$1.914.433) M/cte** por concepto de los INTERESES CORRIENTES liquidados a la Tasa Fija del 14.24% Efectivo Anual desde el 13-03-2022 hasta el 28-06-2022.
- 1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el Anterior Capital, Liquidados a la Tasa Máxima Legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29-06-2022 y hasta que se dé solución de pago.
- 1.4. Por otros conceptos como Seguros, la suma de **(\$588.502.00)** de conformidad con lo indicado en el Pagaré y en la Carta de Instrucciones.

**2. PAGARÉ NO. 039166210000117 Ò 40208-G00274479, CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACIÓN NO 725039160010856:**

- 2.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESO (\$4.388.901) M/cte** por concepto del CAPITAL INSOLUTO.
- 2.2. Por los INTERESES CORRIENTES liquidados a la Tasa Fija Efectivo Anual desde el 20-12-2021 hasta el 28-06-2022.

- 2.3.** Por los INTERESES MORATORIOS sobre el Capital Anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **(29/06/2022)** y hasta que se verifique su pago.
- 2.4.** Por otros conceptos como Seguros, la suma de **(\$112.455.00)** de conformidad con lo indicado en el Pagaré y en la Carta de Instrucciones

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO. -** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO. - APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **MARIA LIGIA SOTO PATARROYO** con C.C. 38.245.064 y T.P. 42.105 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**SEXTO. - REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3172f0bf26fd6322c031d3b1818240d44d871b76566e7c7671f5c9797d80e29**

Documento generado en 11/08/2022 02:31:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

*Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	CESAR AUGUSTO SALAZAR PALENCIA
<b>RADICADO:</b>	2019-00698

### **A s u n t o**

Se ocupa el Despacho del recurso de **Apelación** interpuesto por la Apoderada del demandado **CESAR AUGUSTO SALAZAR PALENCIA** frente al proveído adiado 21 de junio de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud a instancia de la parte ejecutada tendiente a lograr la “Nulidad por indebida notificación Art. 133-8 del C. G. del Proceso”.

### **Fundamento del Recurso**

Sin mayor extensión en su argumento, el demandado en escrito del 24 de junio de 2022 manifestó que, los fundamentos dados por este Despacho en auto del 21 de junio 2022 carecen de sustento legal, por lo que, se ratifica en los hechos y pretensiones presentados en escrito del 07 de febrero de 2022, mediante el cual solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, pues, en su sentir, la notificación se debió dar a su dirección de correo electrónico, situación que no se presentó, en consecuencia, solicitó sea el superior jerárquico el encargado de revisar la decisión adoptada por este Despacho.

### **Consideraciones**

El artículo 321 del CGP, en su numeral 6°, dispone la procedencia del recurso de apelación frente a los autos *que “nieguen el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*, como ocurre en el presente caso, pues en providencia del 21 de junio se resolvió la nulidad por indebida notificación de que trata Art. 133-8 del C.G.P.

En este orden, siendo que, los argumentos del actor se ajustan a derecho, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo por disposición expresa de lo instituido en el Inc. 3° del Art. 323 del C. G. del Proceso en ccd. con lo establecido en el Art. 321-3 ibídem ante el Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de Neiva

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso de **APELACIÓN** contra el auto del 21 de junio de 2022, en el efecto DEVOLUTIVO ante el **Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de Neiva**, a quien se remitirá copia íntegra digital de todo el expediente. (Inc. 3° del Art. 323 del C. G. del Proceso en ccd. con lo establecido en el Art. 321-3 ibídem).

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REMITASE** vía correo electrónico al e-mail: [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) el expediente digitalizado a la OFICINA JUDICIAL NEIVA para que se efectúe el reparto reglamentario.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ-**  
Juez.-

Rls.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e65ea952e1e9da317b018e5b873c0847bcae00a420ee81c0940f3ba31935fd**

Documento generado en 11/08/2022 07:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** INSOLVENCIA PERSONA NATURAL  
**DEMANDANTE:** FERNEY TRUJILLO AROCA  
**DEMANDADOS:** BANCO CAJA SOCIAL. Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 9-2018-00407

Como quiera que la Auxiliar de la Justicia **CONSUELO ARANGO GALVIS**, manifestó su NO ACEPTACIÓN a la designación como liquidador, dado que “Desde 2019 NO ejerzo como auxiliar de la justicia en procesos de insolvencia, razón por la cual NO ACEPTO la designación”, entonces, se designará en su reemplazo al Auxiliar de la Justicia **WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACA**, identificada con C.C. 1.015.417.003, quien registra como “LIQUIDADOR” inscrito en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia para el periodo 2022 que emplea la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NOMBRAR** al Auxiliar de la Justicia **WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACA**, identificado con C.C. 1.015.417.003 en calidad de LIQUIDADOR en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por FERNEY TRUJILLO AROCA dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quien registra como datos personales y de notificación los siguientes:

DATOS BÁSICOS				
Nombres	Wilbert Orley	Apellidos	Castellanos Vacca	
Número de Documento	1015417003	Edad	32	
Inscrito como:	LIQUIDADOR	Inscrito Categoría	C	
Correo Electrónico	liquidacionjudicialcolombia@gmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel superior	Jurisdicción	BOGOTA D.C.	
Fecha de Registro	23/05/2020	Radicado de inscripción		
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Calle 116 No.21-73 Oficina 103	4624967	3162289484	BOGOTÁ, D.C.

**SEGUNDO: FIJAR** como honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000,00** M/Cte., de conformidad lo normado en el Numeral 4° del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, **Comuníquesele** al correo electrónico: [liquidacionjudicialcolombia@gmail.com](mailto:liquidacionjudicialcolombia@gmail.com), previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberá manifestar su aceptación o rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-



**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88a8486975c4167c73bf817f6cb3b09460731aa9d241b59b8fea9227d4f36e9**

Documento generado en 11/08/2022 07:52:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE GABRIEL CUADRADO SANTANA
<b>DEMANDADO:</b>	INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Y OTROS
<b>RADICADO:</b>	2014-00065

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la documentación allegada por la apoderada de **INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** (pág. 285 - 286, subcarpeta 01), mediante la cual informó que, como consecuencia del vencimiento del plazo legal para la duración del proceso liquidatorio de la compañía las actividades de la misma se daban por terminadas el 31 de octubre de 2019, por lo que, se suscribió el contrato de Fiducia Mercantil celebrado con la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A.** “con el objeto de administrar los remanentes de activos, pasivos y contingencias de la Liquidación de Internacional Compañía de financiamiento S.A. en Liquidación (PAR), así como atender los asuntos concernientes a los procesos litigiosos de la entidad, entre ellos, el proceso de la referencia”.

Corolario de lo anterior, se ordenará para conocimiento del presente proceso la vinculación de la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A.**, por ser la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- constituido a favor de la demandada INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

De otro lado, dando alcance al requerimiento de **INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** tendiente a tener por notificado al llamado en garantía **JAIRO BRAVO HERNANDEZ**, es menester manifestar que en efecto la comunicación del artículo 291 del C.G.P y el aviso del art. 292 ibídem ordenada para lograr la notificación personal del llamado en garantía **JAIRO BRAVO HERNANDEZ**, se realizó en debida forma, con resultado positivo (Pág. 337- 341, Subcarpeta 01), sin que este se haya hecho presente hasta la fecha, por lo que, venció en silencio el término para contestar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR VINCULAR** al presente proceso a la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A.**, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- constituido a favor de la demandada **INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.**, pues la sentencia que se profiera en este proceso puede afectar los intereses de FIDUCOLDEX.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaría realizar el trámite de notificación, esto, según la información entregada por el liquidador de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. obrante en la pág. 286 de la subcarpeta 01.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Rls.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be47d553e70e363c15c4d019d3d2f2dc0485499b6bf6c8c5790f63829d043220**

Documento generado en 11/08/2022 04:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO PRENDARIO – MINIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	RAUL EMILIO ROJAS CARVALLO
<b>RADICADO:</b>	2013-00025

Una vez revisada la documental del expediente, se tiene que, **RAUL EMILIO ROJAS CARVALLO**, solicitó al despacho las piezas procesales con el fin de llegar a un acuerdo con la demandante, por lo que se le remitió lo correspondiente.

Ahora, siendo que inicialmente no fue posible la notificación personal del demandado, por lo que, se procedió a su emplazamiento y la designación de un curador ad-litem para su representación, y este contestó la demanda, es menester **REQUERIR** al señor **RAUL EMILIO ROJAS CARVALLO** para que, **en el término de diez (10) días informe**, si continuará actuando en el proceso en causa propia, por ser este de mínima cuantía o designará apoderado de confianza, en caso de no pronunciarse sobre lo descrito previamente, se entenderá que es su voluntad continuar siendo representado por el curador ad-litem, Dr. CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA.

Finalmente, dando alcance al cuestionamiento del demandado sobre la cuantía actual del proceso, se le indica que la última actualización del crédito se aprobó en auto del 9 de marzo de 2019 (pág. 113, subcarpeta 01), la cual se encuentra en las páginas 99-105 de la subcarpeta 01; se aclara que la liquidación obrante en las págs. 106-110 de la mentada subcarpeta no pertenece a este proceso, por lo que, no debe ser tenida en cuenta dentro de ninguna actuación procesal a desarrollar.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Rls•

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1cfe8eb09e95e956495d7d1f1f7bd226e27eb90e098465fa10a6e9cac507ed**

Documento generado en 11/08/2022 07:53:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO – PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES
<b>DEMANDADO:</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONSTANTINO TRIVIÑO FIGUEROA
<b>RADICADO:</b>	2017-00563

Revisada la documental del expediente, es menester **REQUERIR** a la Doctora **YONEIRE NARVAEZ BASTO**, en calidad de apoderada del demandante **JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES** (q.e.p.d.), a efectos de que remita comunicaciones a los herederos procesales del demandante, dando a conocer la existencia del presente proceso y la posibilidad de ser parte del mismo, con el fin de realizar el respectivo trámite de sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C.G. del P., a saber:

**“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...).”

La apoderada podrá remitir las comunicaciones a la dirección que le dio a conocer el demandante al momento de conferir el mandato para ser representado, o a las más reciente que sea de su conocimiento, debe hacer llegar a este Despacho las constancias del trámite.

De otro lado, es menester ordenar el emplazamiento de **todas las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho**, para intervenir en esta causa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinario sobre el vehículo automóvil de placas CAG 470, marca MAZDA 626 LX, modelo 1990, color ORO, servicio PARTICULAR, tipo de carrocería SEDAN, número de motor FE 795379, número de chasis 626 HB 205266.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la Doctora **YONEIRE NARVAEZ BASTO**, en calidad de apoderada del demandante **JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES** (q.e.p.d.), a efectos de que remita comunicaciones a los herederos procesales del demandante dando a conocer la existencia del presente proceso y la posibilidad de ser parte del mismo, según lo expuesto en la parte motiva.

**Se advierte a la Dra. YONEIRE NARVAEZ BASTO que, en caso de incumplimiento a lo solicitado. Se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento de **todas las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho**, para intervenir en esta causa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinario sobre el vehículo automóvil de placas CAG 470, marca MAZDA 626 LX, modelo 1990,

color ORO, servicio PARTICULAR, tipo de carrocería SEDAN, número de motor FE 795379, número de chasis 626 HB 205266. En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del C. G. del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Rls•

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc540dd93b8d2e65b0108b51c7ca2e58a0381d08c0e8d584cf9718726a3ed7f**

Documento generado en 11/08/2022 09:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**TRÁMITE:** CONTROVERSIAS -OBJECIONES INSOLVENCIA  
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS MONTEALEGRE MEDINA  
**RADICACIÓN:** 2022-00254

### I. Asunto

Se ocupa el Despacho de resolver la **OBJECCIÓN** presentada por **EZEQUIEL PUENTES SUAZA** al TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE incoado por el señor **JUAN CARLOS MONTEALEGRE MEDINA** adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

### II. Antecedentes

El 18 de marzo de 2022, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, en términos del Art. 550 del Código General del Proceso, se celebró Audiencia de Negociación de Deudas -INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- a solicitud del señor **JUAN CARLOS MONTEALEGRE MEDINA**, quien planteó como créditos los obrantes a folios 595 – 599 de la subcarpeta 01 del escrito de demanda.

Dentro del trámite de la Audiencia, **EZEQUIEL PUENTES SUAZA** objetó las acreencias, enunciados por el solicitante **JUAN CARLOS MONTEALEGRE MEDINA**, de acuerdo con la existencia y naturaleza de las obligaciones relacionadas por parte del deudor en su solicitud de negociación de deudas, específicamente las acreencias adquiridas dentro de la primera y quinta clase, basados en los argumentos:

### III. Argumentos del objetante

Refiere el acreedor, **EZEQUIEL PUENTES SUAZA** que, el señor **JUAN CARLOS MONTEALEGRE MEDINA** dentro de su solicitud de trámite de insolvencia, no allegó las pruebas idóneas para demostrar algunas de las acreencias relacionadas en la solicitud de insolvencia allegada al centro de conciliación LIBORIO MEJIA.

En este orden, manifestó que las acreencias de primera clase a favor de los señores i) ALEXANDER ROJAS, ii) MERCEDES IQUIRA, iii) CLEMENTINA MONTEALEGRE, iv) MIRIAN VARGAS, v) HERIBERTO ARIAS, al considerarse de tipo laboral, debió especificar si se trata de una condena sobre

prestaciones sociales o salarios, pues, si se trata de salarios ya operó la prescripción y no pueden hacerse parte dentro del trámite de insolvencia.

Así mismo, agregó que, las obligaciones de quinta clase a favor de i) HERIBERTO ARIAS, ii) GUILLERMO PERDOMO TAFUR, iii) MIGUEL SIMON FALLA, iv) CAROLINA PAMA, v) MIREYA GARZÓN CERQUERA, vi) AMILBIA RAMIREZ, vii) GILBERTO LOSADA LOPEZ, viii) MIGUEL MORA, ix) CARMEN POLANIA, x) LUZ ELIDA ALVAREZ, xi) VENTA NEIVA LTDA, xii) ALFONSO AREVALO ACOSTA, xiii) OMAR DIAZ, xiv) JORGE IVAN ALVAREZ, xv) NOHORA GONZALEZ LOSADA, xvi) LUIS ANTONIO SERRANO MORALES, xvii) SIERRA PINEDA SAS y xviii) YEISON TRUJILLO, al considerarse de tipo quirografaria, debió allegar el título valor, la demanda o sentencia que demuestre la exigibilidad de la acción cambiaria.

De acuerdo a lo anterior, el acreedor **EZEQUIEL PUENTES SUAZA**, manifestó que, las acreencias referidas en los párrafos anteriores son inexistentes, y no pueden ser tenidas en cuenta en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por JUAN CARLOS MONTEALEGRE MEDINA.

**Ante los anteriores argumentos, el solicitante RESPONDE:**

Señala el Deudor Insolvente que, frente a la inexistencia de las obligaciones de acreencias de origen laboral de primera clase, el numeral 3° del Art. 539 del C. G. del Proceso, no obliga a la presentación de sentencias en firme o conciliación que represente un título ejecutivo mediante el cual aquellas puedan ser exigibles, pues, la única exigibilidad en este sentido, es presentar la relación completa y actualizada de todos los acreedores.

Además, agregó que, el fenómeno de la prescripción de acciones laborales no es objeto de discusión en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciantes, ni ante el Juez Civil Municipal, pues, en este trámite lo importante es la aceptación y conciliación de los acreedores de aquellas obligaciones en orden crediticio.

Ahora, sobre la objeción a las obligaciones de quinta clase de tipo quirografario, mediante la cual indicó, que no se presentó título valor o documento que sustente la obligación, el solicitante manifestó, que la norma tampoco exige la exposición de tales documentos, pues, es suficiente con la aceptación y conciliación de los valores que correspondan a cada una de ellas, situación que quedó evidenciada en Auto No. 4 del 21 de febrero de 2022 y No. 5 del 07 de marzo de la misma anualidad.

De otro lado, manifestó que la obligación quirografaria a favor de CAROLINA PAMA, si contiene un título valor que la sustenta, como se demostró en el documento allegado al centro de conciliación.

Finalmente, indicó que, la ausencia de procesos ejecutivos en contra del actor por las obligaciones quirografarias enlistadas en la solicitud de insolvencia, no es una responsabilidad que se pueda endilgar al actor, pues corresponde exclusivamente a los acreedores iniciar tales procesos, en este orden, no se puede poner en duda con simples afirmaciones lo manifestado por el demandante en la solicitud allegada ante el centro de conciliación, pues en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, prima la buena fe de los acreedores y el deudor, en consecuencia, se deben declarar no probadas las objeciones propuestas por el recurrente.

#### IV. Consideraciones

El mecanismo de insolvencia de la persona natural no comerciante, fue diseñado por el legislador, como una oportunidad para buscar fórmulas de arreglo para aquellos que se encuentren en cesación de pagos, y que tengan dos (02) o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, con una mora o cesación de pagos mayor a noventa (90) días, o contra la cual cursen dos (02) o más procesos ejecutivos o de cobro coactivo, cuyas obligaciones atrasadas deben representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, y para ello pueden: **i)** negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; **ii)** convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y, **iii)** liquidar su patrimonio.

Frente al procedimiento de negociación de deudas, el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera de Libro Tercero del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos del mismo, y para el efecto, reza que la solicitud se debe presentar ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de asuntos de insolvencia, o a una notaría, y debe cumplir los preceptos señalados en el Artículo 539 *Ibidem*, donde una vez aceptada y celebradas las audiencias se suscribe el correspondiente acuerdo de pago.

Conforme al Artículo 534 en concordancia con el Artículo 552 *Ibidem*, el Juzgado se ocupa en RESOLVER DE PLANO la objeción formulada por **EZEQUIEL PUENTES SUAZA** a través de apoderado judicial, en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el pasado 18 de marzo de 2022, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, promovido por el solicitante **JUAN CARLOS MONTEALEGRE MEDINA**.

Así, pues, se ha de advertir que de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 550 del Código General del Proceso, las objeciones susceptibles de discusión durante el trámite de negociación de deudas son aquellas relacionadas con la “*existencia, naturaleza y cuantía*” de las obligaciones, y que, atendiendo a lo señalado en el Numeral 2° de la norma en comento, el conciliador debe propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios que rigen la insolvencia, lo cual no ocurrió en el presente trámite, por lo que se le pone en conocimiento dicha situación, para que en lo sucesivo proceda de conformidad.

En el caso sub examine, se tiene que, dentro de la audiencia de negociación de deudas, celebrada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), una vez se puso a disposición de los acreedores la relación detallada de las acreencias, y dentro del término, el acreedor **EZEQUIEL PUENTES SUAZA** objetó la existencia de las obligaciones, específicamente su inconformidad se circunscribe en la carencia de título valor o documento que sustente las obligaciones laborales y quirografarias relacionadas por parte del deudor en su solicitud de negociación de deudas, específicamente las acreencias laborales de primera clase a favor de los señores i) ALEXANDER ROJAS, ii) MERCEDES IQUIRA, iii) CLEMENTINA MONTEALEGRE, iv) MIRIAN VARGAS, v) HERIBERTO ARIAS, y las obligaciones quirografarias de quinta clase a favor de i) HERIBERTO ARIAS, ii) GUILLERMO PERDOMO TAFUR, iii) MIGUEL SIMON FALLA, iv) CAROLINA PAMA, v) MIREYA GARZÓN CERQUERA, vi) AMILBIA RAMIREZ, vii) GILBERTO LOSADA LOPEZ, viii)

MIGUEL MORA, ix) CARMEN POLANIA, x) LUZ ELIDA ALVAREZ, xi) VENTA NEIVA LTDA, xii) ALFONSO AREVALO ACOSTA, xiii) OMAR DIAZ, xiv) JORGE IVAN ALVAREZ, xv) NOHORA GONZALEZ LOSADA, xvi) LUIS ANTONIO SERRANO MORALES, xvii) SIERRA PINEDA SAS, xviii) YEISON TRUJILLO.

En ese orden, el problema jurídico que se ha de resolver, radica en determinar si le asiste razón al objetante cuando vehementemente afirma la inexistencia de las obligaciones referidas previamente, por carencia de título valor o documento que de fe sobre las manifestaciones del actor en su solicitud de insolvencia.

De acuerdo a lo anteriormente planteado, a fin de resolver la problemática en comento, se debe precisar que el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante no es un proceso, ya que es una conciliación que se tramita ante notaría o centro de conciliación, donde además de que el deudor cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente, la solicitud debe reunir los requisitos contemplados en el Artículo 539 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Artículo 539.- La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

*1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*

*2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*

*3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

*4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*

*5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.*

*6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.*

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

*PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.”*

Así, una vez verificados dichos requisitos, el operador aceptará la solicitud, y dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para la audiencia de negociación (Artículo 543 *ibídem*), y a partir de la providencia se producirán los efectos consagrados en el Artículo 545 *idem*, tales como,

*“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

*2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.*

*3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.*

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.”

De otro lado, el Artículo 525 de la misma codificación establece:

**“Artículo 552. Decisión sobre objeciones.** Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.**

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”. Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Conforme a la normatividad señalada, obsérvese que el legislador ha señalado claramente que este tipo de controversias (objeciones las cuales difieren con la impugnación al acuerdo de pago), se diseñaron con el propósito de que el Juez Civil Municipal las RESUELVA DE PLANO, mediante auto que no admite recursos, para posteriormente ordene la devolución de las diligencias al conciliador.

Lo anterior, desde luego repele y rebate lo argumentado por el objetante **EZEQUIEL PUENTES SUAZA** en su escrito, pues pretende equiparar dicho trámite previo a la liquidación patrimonial con las reglas jurídico-procesales propias de un proceso declarativo, en tanto ha solicitado para que se aporte: i) certificados laborales o contratos; ii) interrogatorio a cada uno de los acreedores de la presente objeción; iii) interrogatorio de parte a JUAN CARLOS MONTEALEGRE MEDINA.

Así, pues, considera este Despacho Judicial, que tal como lo preceptúa el citado Art. 552 del C. G. del Proceso, era deber legal de **EZEQUIEL PUENTES SUAZA**, allegar junto con el escrito de objeción los elementos probatorios que acrediten que las acreencias adquiridas por el deudor con las acreencias laborales de primera clase a favor de los señores i) ALEXANDER ROJAS, ii) MERCEDES IQUIRA, iii) CLEMENTINA MONTEALEGRE, iv) MIRIAN VARGAS, v) HERIBERTO ARIAS, y las obligaciones quirografarias de quinta clase a favor de i) HERIBERTO ARIAS, ii) GUILLERMO PERDOMO TAFUR, iii) MIGUEL SIMON FALLA, iv) CAROLINA PAMA, v) MIREYA GARZÓN CERQUERA, vi) AMILBIA RAMIREZ, vii) GILBERTO LOSADA LOPEZ, viii) MIGUEL MORA, ix) CARMEN POLANIA, x) LUZ ELIDA ALVAREZ, xi) VENTA NEIVA LTDA, xii) ALFONSO AREVALO ACOSTA, xiii) OMAR DIAZ, xiv) JORGE IVAN ALVAREZ, xv) NOHORA GONZALEZ LOSADA, xvi) LUIS ANTONIO SERRANO MORALES, xvii) SIERRA PINEDA SAS, xviii) YEISON TRUJILLO, obedecen a relaciones laborales inexistentes o a títulos quirografarios que nunca se firmaron con los acreedores, por lo que, no pueden ser incluidos en este trámite de negociación de deudas.

De otro lado, en relación con los argumentos que esboza la objeción presentada por **EZEQUIEL PUENTES SUAZA**, este Despacho Judicial ha de considerar que tal como refiere el insolvente **JUAN CARLOS MONTEALEGRE** en su réplica, esta controversia gira en torno o se circunscribe en hechos futuros, inciertos, los cuales se traducen en una invención eventual y aleatoria, dado que el acreedor desde ya está afirmando que varios de los acreedores de obligaciones laborales y quirografarias, aceptarán los montos descritos por el deudor, cuando además, se tiene que la audiencia ante el centro de conciliación no llegó a la etapa de votación, sino únicamente a la exposición de la solicitud allegada al centro de conciliación por el solicitante, es decir, los acreedores aún no se han manifestado sobre las declaraciones del actor a través de la votación, por lo que, aceptar las presunciones futuras del actor, desnaturalizaría este trámite que se caracteriza por ser un espacio donde priman las avenencias, las fórmulas de arreglo y el consenso mutuo entre acreedores y deudor-insolvente con miras a evitar la Apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, por fracaso de la negociación del acuerdo de pago en los términos que establece el Artículo 563 del C. G. del Proceso y no se equipara a un debate jurídico donde se verifique la validez y existencia de un documento cartular, cual es propio de los procesos ejecutivos.

En el *sub-judice* la información que ha suministrado el deudor **EZEQUIEL PUENTES SUAZA**, desde luego debe ajustarse, además de los preceptos legales al principio de **buena fe**, con la que actúa ante terceros y el conciliador –Operador en Insolvencia-, este último, encargado de mediar en la etapa concursal, permitiendo a las personas optar por la “*ley de insolvencia*”, por tal razón, dicho principio rector en este caso se presume, pues el solo hecho de acudir a este proceso de insolvencia, lo hace acreedor de la responsabilidad que tiene el de obrar con transparencia.

Ahora bien, nótese que el artículo 538 del C. G. del Proceso establece:

*“Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.*

*Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2)*

*o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.*

*En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. **Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento**.*

Por consiguiente, y como lo establece el artículo 538 de la ley en mención: "... Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento"; reiterando el uso de la buena fe al mencionar en el Parágrafo primero del artículo 539 acerca de la transparencia en la información suministrada al mencionar que: La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Es, por tanto, que en el sub-judice este Juzgador debe atender al principio de la buena fe objetiva, entendida aquella como "*principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherente con un modelo de comportamiento objetivo*", el del bonus vir, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo.

De manera que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado. La buena fe objetiva presupone que se actúe con honradez y probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad, y sin, entre otros deberes que emana de permanentemente de su profuso carácter normativo.

Visto lo anterior, de conformidad con el Artículo 552 del C. G. del Proceso, el Juzgado declarará no probada la objeción planteada por **EZEQUIEL PUENTES SUAZA** respecto de la existencia y naturaleza de las acreencias relacionadas por parte del deudor **JUAN CARLOS MONTEALEGRE MEDINA** en su solicitud de negociación de deudas, específicamente las acreencias laborales de primera clase a favor de los señores i) ALEXANDER ROJAS, ii) MERCEDES IQUIRA, iii) CLEMENTINA MONTEALEGRE, iv) MIRIAN VARGAS, v) HERIBERTO ARIAS, y las obligaciones quirografarias de quinta clase a favor de i) HERIBERTO ARIAS, ii) GUILLERMO PERDOMO TAFUR, iii) MIGUEL SIMON FALLA, iv) CAROLINA PAMA, v) MIREYA GARZÓN CERQUERA, vi) AMILBIA RAMIREZ, vii) GILBERTO LOSADA LOPEZ, viii) MIGUEL MORA, ix) CARMEN POLANIA, x) LUZ ELIDA ALVAREZ, xi) VENTA NEIVA LTDA, xii) ALFONSO AREVALO ACOSTA, xiii) OMAR DIAZ, xiv) JORGE IVAN ALVAREZ, xv) NOHORA GONZALEZ LOSADA, xvi) LUIS ANTONIO SERRANO MORALES, xvii) SIERRA PINEDA SAS, xviii) YEISON TRUJILLO, ordenándose la devolución de las diligencias CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA DE NEIVA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**Resuelve:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la OBJECION planteada por **EZEQUIEL PUENTES SUAZA** respecto de la naturaleza y existencia de las acreencias relacionadas por parte del deudor **JUAN CARLOS MONTEALEGRE MEDINA** en su solicitud de negociación de deudas, específicamente las acreencias laborales de primera clase a favor de los señores i) ALEXANDER ROJAS, ii) MERCEDES IQUIRA, iii) CLEMENTINA MONTEALEGRE, iv) MIRIAN VARGAS, v) HERIBERTO ARIAS, y las obligaciones quirografarias de quinta clase a favor de i) HERIBERTO ARIAS, ii) GUILLERMO PERDOMO TAFUR, iii) MIGUEL SIMON FALLA, iv) CAROLINA PAMA, v) MIREYA GARZÓN CERQUERA, vi) AMILBIA RAMIREZ, vii) GILBERTO LOSADA LOPEZ, viii) MIGUEL MORA, ix) CARMEN POLANIA, x) LUZ ELIDA ALVAREZ, xi) VENTA NEIVA LTDA, xii) ALFONSO AREVALO ACOSTA, xiii) OMAR DIAZ, xiv) JORGE IVAN ALVAREZ, xv) NOHORA GONZALEZ LOSADA, xvi) LUIS ANTONIO SERRANO MORALES, xvii) SIERRA PINEDA SAS, xviii) YEISON TRUJILLO, referidas en la Audiencia de Negociación de Deudas celebrada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del Trámite de Negociación de Deudas – Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, que se adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA DE NEIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias al lugar de origen, **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA DE NEIVA**, para que continúe el trámite de su competencia.

**TERCERO: LA PRESENTE PROVIDENCIA** no admite recursos (Inciso Primero del Artículo 552 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Rls.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09f22453a78989862c9517b34f9e703956a25aea0d9047c33c1e188140dc0e2f

Documento generado en 11/08/2022 07:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL - PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** LEONOR SOTO DE RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** ROSALBA TRUJILLO DE SOTO Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2019-00292

Mediante providencia adiada el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA al desatar el recurso de apelación incoado por la demandante LEONOR SOTO DE RAMÍREZ frente al proveído adiado 15 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo estipulado en el Art. 317-1 del C. G. del Proceso, DISPUSO:

*“REVOCAR el auto fechado el el (sic) quince (15) de febrero del año en curso (2021), por medio de la cual el despacho de conocimiento decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., para en su lugar disponer que sin más dilaciones, continúe con el trámite procesal que corresponda, acorde con las actuaciones surtidas y los lineamientos esbozados en esta providencia”.*

En consecuencia, el Juzgado se estará a lo resuelto por el Ad Quem JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, en su decisión fechada veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida en segunda instancia dentro del proceso verbal declarativo de la referencia.

Ahora bien, en aras de imprimir impulso procesal a la causa verbal de la referencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO** por el Ad Quem JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión fechada veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida en segunda instancia dentro del proceso verbal declarativo de la referencia, al desatar el recurso de apelación incoado por la demandante LEONOR SOTO DE RAMÍREZ frente al proveído adiado 15 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo estipulado en el Art. 317-1 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA DE RECONVENCIÓN** Verbal – REIVINDICATORIA DE DOMINIO- de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderado por **ROSALBA TRUJILLO DE SOTO C.C. 36.156.802** y **SIMÓN SOTO ROJAS C.C. 12.107.577** frente a **LEONOR SOTO DE RAMÍREZ C.C. 25.491.398.**

**2.1. IMPRIMIR** el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

**2.2. CORRER** traslado a la demandada **LEONOR SOTO DE RAMÍREZ C.C. 25.491.398** por el término de **veinte (20) días**, a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes.

**2.3.** La notificación de este auto admisorio a la demandada **LEONOR SOTO DE RAMÍREZ C.C. 25.491.398**, se entiende surtida POR ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis, cuando de otro la parte pasiva de esta demanda se trata de la actora en libelo primigenio de pertenencia.

### **MEDIDA CAUTELAR**

En cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

*“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)”* (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

Así, pues, considera este Despacho Judicial que al no tratarse de una demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otras, no resulta procedente al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda que ahora deprecia la parte actora en este ruego de reconvencción sobre el bien sujeto a registro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-19228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Lo anterior, máxime que, en el eventual caso de prosperar esta demanda, la sentencia no tendría incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso, y se limitaría a ordenar su reivindicación y a resolver lo pertinente respecto de las restituciones mutuas que aparezcan probadas.

**2.4.** En consecuencia, **SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE** la medida cautelar de inscripción de la demanda que ahora deprecia la parte actora sobre el bien sujeto a registro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-19228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**TERCERO: DESIGNAR** como **CURADOR(A) AD LITEM** al(a) profesional del derecho **CRISTIAN FABIAN ROA POLANIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1075.298.924 y T.P. 338.035 del C. S. de la J., quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio de *“TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTEN ALGÚN DERECHO EN RELACIÓN CON EL INMUEBLE UBICADO EN LA TRANSVERSAL 20 Nro. 6-00 DE NEIVA, IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO. 200-19228 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA”*, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el (la)

designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor (a) de oficio.

En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**3.1. POR SECRETARÍA, REMÍTASE** la comunicación al (la) profesional del derecho designado (a) al correo electrónico: [andrea9146@hotmail.com](mailto:andrea9146@hotmail.com). En caso de manifestar su aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

**CUARTO:** De conformidad con lo informado por la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR)** mediante oficio Nro. 3511 de fecha 02/07/2019 visible a fol. 220 del Cuaderno Físico, el Juzgado ORDENA **OFICIAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)** (para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375-6 del C. G. del Proceso) respecto del inmueble ubicado en la Transversal 20 nro. 6-00 de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-19228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Cal.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be374ad635fc6a5f81b8391b48a7c57477bd51f15a71143d0bd7da5a1d6a0f6**

Documento generado en 11/08/2022 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	CRYSTAL KLEAR
<b>DEMANDADO:</b>	DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO
<b>RADICADO:</b>	2022-00134

### I. Asunto

A través de Apoderado, **DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO, SECTOR MARIA PAULA, AGRUPACION C**, vía Reposición en interés de no constituirse parte demandada, discute el auto mandamiento de pago adiado 04 de abril de 2022, por expresa disposición del Arts. 318 y 430 del C. G. del P. e incoa las exceptivas previas consagradas en los numerales 3º y 5º del Art. 100 del C.G.P., estas son “3. *Inexistencia del demandante o del demandado...*” e “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

### II. Fundamentos

#### 1. *inexistencia del demandante o beneficiario del mandamiento de pago:*

- i. Como se puede observar, de la lectura de la demanda, el demandante incurrió en error al solicitar que se librara mandamiento ejecutivo a favor de “CRYSTAL KLEAR-CONSEJERÍA Y PORTERÍA”, por cuanto aquella resulta ser un establecimiento de comercio y no una sociedad legalmente constituida.
- ii. Como se sabe, son capaces para obligarse las personas naturales o jurídicas, y, en el presente caso, el apoderado demandante ha designado como sujeto beneficiario del mandamiento ejecutivo, no a la persona natural denominada “KAROL DANIELA CORREA TRUJILLO”, sino su establecimiento de comercio denominado “CRYSTAL KLEAR – CONSEJERIA Y PORTERIA”
- iii. Los establecimientos de comercio NO TIENEN PERSONERÍA JURÍDICA PROPIA NI SON TITULARES DE DERECHOS Y OBLIGACIONES porque simplemente se constituyen como un conjunto de bienes materiales e inmateriales organizados por el comerciante o empresario para el desarrollo de sus actividades económicas, conforme lo ha definido el artículo 515 del C. Co.1.
- iv. Debido a que el demandante ha solicitado que se librara mandamiento ejecutivo a favor del establecimiento de comercio denominado “CRYSTAL KLEAR – CONSEJERIA Y PORTERIA”, el cual NO EXISTE COMO PERSONA JURIDICA, pues no es una sociedad legalmente constituida, se configura la excepción previa de “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE”, pues este error se lo transmitió al despacho, quien al librar mandamiento ejecutivo lo libró a favor del establecimiento de comercio denominado “CRYSTAL KLEAR –

CONSEJERIA Y PORTERIA”, el cual NO EXISTE COMO PERSONA JURÍDICA, ni es sujeto de derechos y obligaciones. Por lo anteriormente expuesto, se debe REPONER la providencia, para en su lugar ordenar al demandante que adecúe la demanda.

**2. Error en la determinación de la obligación ejecutada:**

- i. El despacho dispuso en los numerales 1, 2, y 3 que la obligación de la cual se deriva la ejecución, son unas FACTURAS DE VENTA, clasificadas como No. 36 y 37; y la cuenta de cobro de enero del año 2022.
- ii. Sin embargo, de la lectura de demanda principal, se observa que el demandante nunca solicitó la ejecución de las FACTURAS DE VENTA No. 36 y 37; ni de la cuenta de cobro de enero del año 2022, pues lo que solicitó textualmente fue “...1. Respecto del pago de honorarios del mes de septiembre de 2021 por valor de \$8.198.850., que venció el día 7/10/2021(...) 2. Respecto del pago de honorarios del mes de octubre de 2021 por el valor de \$8.198.850, presentada como base de recaudo. Que venció el día 08/11/2021(...) 3. Respecto de pago de honorarios del mes de enero de 2022, por valor de \$8.343. 980. Que venció el día 7/02/2022...”.
- iii. Tal y como se advierte, el despacho incurrió en un error al librar mandamiento de pago tomando como base o título ejecutable las facturas de cambio aportadas y la cuenta de cobro de fecha enero del año 2022, cuando lo cierto es que el demandante está ejecutando unas obligaciones supuestamente pendientes de pago derivadas de los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADJUNTO, y por eso los denominada como “honorarios” y no los clasifica como obligaciones derivadas de títulos valores.
- iv. Aunado a lo anterior, salta a la vista que si el objetivo del despacho era tener como título o base de ejecución la supuesta cuenta de cobro del mes de enero del año 2022, aquella ni siquiera está suscrita o recibida por el deudor, en este caso, la propiedad horizontal DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO, SECTOR MARIA PAULA, AGRUPACION C., por lo que no podía librar mandamiento ejecutivo por un título ejecutivo inexistente, por lo que si la intención del despacho era librar mandamiento de pago por dicho documento, debió inadmitir la demanda para requerirle al demandante que aportada los documentos de los cuales se desprendiera una obligación clara, expresa y exigible.
- v. En cuanto a las facturas de venta, se nota que aquellas NO SON LAS ORIGINALES, pues resultan ser copias al carbón emitidas por la empresa, por lo que aquellas no debían constituir un título valor ejecutable, debiendo el despacho inadmitir la demanda para que la demandante aportada el título valor original.
- vi. Solicito se reponga la providencia, y se disponga a INADMITIR la demanda, para que el demandante aclare si lo que está ejecutando es las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios suscrita con los demandantes, o si lo que pretende es la ejecución de los FACTURAS DE VENTA, clasificadas como No. 36 y 37; y la cuenta de cobro de enero del año 2022, y se le advierta que en caso de que busque ejecutar estas últimas, que aporte las facturas originales y los documentos complementarios que determinen la ejecutabilidad de la cuenta de cobro de enero del año 2022.

**3. ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

- i. Como se observa, el demandante ha solicitado la ejecución de la obligación principal (pago de los honorarios) y la ejecución de la pena (clausula penal contenida en las clausulas novena de los

contratos), situación que deriva un imposible a la luz de lo contenido en el artículo 1594 del C. C., que dice que “...Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal...”

- ii. Conforme lo anterior, es evidente que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues el demandante está solicitando pretensiones que son excluyentes entre sí, pues por vía ejecutiva únicamente puede exigir una de las dos pretensiones elevadas, ya sea la ejecución de la obligación principal, o ya sea la ejecución de la pena.
- iii. Por ello, deberá declararse probada esta exceptiva, y ordenar devolver la demanda al ejecutante, para que proceda a adecuar las pretensiones de la demanda, ya sea para que aclare si lo que pretende es la ejecución de la obligación o la ejecución de la pena.

### **III. Trámite**

Del escrito exceptivo se dio traslado a la ejecutante **KAROL DANIELACORREA TRUJILLO**, en calidad de Propietaria del Establecimiento de Comercio **CRYSTAL KLEAR -CONSERJERÍA Y PORTERÍA NIT. 1.081.159.587-O** mediante fijación en lista, no obstante, el extremo activo dejó vencer en silencio la oportunidad concedida.

### **IV. Consideraciones**

El recurso de reposición en el Código General del Proceso consagrada en el artículo 318, es el acto por el cual el funcionario judicial que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo solicita los legitimados para hacerlo, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo pretendido por la parte demandada en la denominación de **excepciones previas**.

En el proceso judicial, el demandante goza del derecho de acción. A su vez, los demandados cuentan con el derecho de contradicción, el cual se concreta en la presentación de las excepciones que pueden ser: perentorias o de mérito y previas.

Las primeras, *-perentorias o de mérito-*, son aquellas que se dirigen a contrarrestar la pretensión presentada por el demandante. Por su parte, las *previas*, buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, previniendo una eventual nulidad del mismo.

De ahí, que las previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. Su objetivo fundamental, estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que, por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general se equiparan a impedimentos procesales. Estos últimos tienen una doble finalidad: por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo u otro juez y, de otro, terminar el proceso.

Así, pues, como quiera que en el sub-examine la pretensión de la parte demandada gira en torno a que se declaren probadas las exceptivas previas de exceptivas previas consagradas en los numerales 3° y 5° del Art. 100 del C.G.P.,

estas son “3. Inexistencia del demandante o del demandado...” e “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, inicialmente es menester ahondar en el estudio de las figuras incoadas por la persona jurídica de derecho privado recurrente, a fin de establecer si le asiste razón en tales pretensiones intentadas bajo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

A efecto de lo señalado, es preciso analizar que únicamente los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante recurso de Reposición contra el mandamiento ejecutivo, a la luz de la normatividad aplicable. Así reza el art. 430 del C.G. de P.:

*“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”, de igual manera el art. 442 de la misma obra dispone: “...3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.*

Como exordio se precisa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, documento que solo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Pero la omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. (Artículos 619 y 620 Co. de Co.).

Advierte el artículo 621 ibídem, que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, estos deberán llenar unos requisitos básicos esenciales, comunes para todos, tales como la mención del derecho que en el título se incorpora y, desde luego la firma de quien lo crea. Es decir, que solamente se estará frente a un título valor cuando contiene las menciones y llene los requisitos que la ley determine, no solo con carácter general sino en forma especial para cada título.

Así, pues, como quiera que en aplicación del inc. 2do. del Art. 430, la insuficiencia de los documentos allegados con la demanda a efecto de su ejecución, ha sido cuestionada y ampliamente discutida por quien funge como ejecutada **DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO, SECTOR MARIA PAULA, AGRUPACION C**, en cuanto en escrito que atañe al recurso de reposición frente al mandamiento de pago adiado 04 de abril de 2022, esta Dependencia Judicial ha compendiado los fundamentos del medio de impugnación, los cuales se sintetizan en:

- i.** El demandante nunca solicitó la ejecución de las FACTURAS DE VENTA No. 36 y 37; ni de la cuenta de cobro de enero del año 2022, pues lo que solicitó textualmente fue “...1. Respecto del pago de honorarios del mes de septiembre de 2021 por valor de \$8.198.850., que venció el día 7/10/2021(...) 2. Respecto del pago de honorarios del mes de octubre de 2021 por el valor de \$8.198.850, presentada como base de recaudo. Que venció el día 08/11/2021(...) 3. Respecto de pago de honorarios del mes de enero de 2022, por valor de \$8.343. 980. Que venció el día 7/02/2022...”.
- ii.** El despacho incurrió en un error al librar mandamiento de pago tomando como base o título ejecutable las facturas de cambio aportadas y la cuenta de cobro de fecha enero del año 2022, cuando lo cierto es que el demandante está ejecutando unas obligaciones supuestamente pendientes de pago derivadas de los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADJUNTO, y por eso los denominada como “honorarios” y no los clasifica como obligaciones derivadas de títulos valores.

- iii.** Salta a la vista que si el objetivo del despacho era tener como título o base de ejecución la supuesta cuenta de cobro del mes de enero del año 2022, aquella ni siquiera está suscrita o recibida por el deudor, en este caso, la propiedad horizontal DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO, SECTOR MARIA PAULA, AGRUPACION C., por lo que no podía librar mandamiento ejecutivo por un título ejecutivo inexistente, por lo que si la intención del despacho era librar mandamiento de pago por dicho documento, debió inadmitir la demanda para requerirle al demandante que aportada los documentos de los cuales se desprendiera una obligación clara, expresa y exigible.
- iv.** En cuanto a las facturas de venta, se nota que aquellas NO SON LAS ORIGINALES, pues resultan ser copias al carbón emitidas por la empresa, por lo que aquellas no debían constituir un título valor ejecutable, debiendo el despacho inadmitir la demanda para que la demandante aportada el título valor original.
- v.** Solicito se reponga la providencia, y se disponga a INADMITIR la demanda, para que el demandante aclare si lo que está ejecutando es las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios suscrita con los demandantes, o si lo que pretende es la ejecución de los FACTURAS DE VENTA, clasificadas como No. 36 y 37; y la cuenta de cobro de enero del año 2022, y se le advierta que en caso de que busque ejecutar estas últimas, que aporte las facturas originales y los documentos complementarios que determinen la ejecutabilidad de la cuenta de cobro de enero del año 2022.
- vi.** Como se observa, el demandante ha solicitado la ejecución de la obligación principal (pago de los honorarios) y la ejecución de la pena (clausula penal contenida en las clausulas novena de los contratos), situación que deriva un imposible a la luz de lo contenido en el artículo 1594 del C. C., que dice que *“...Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal...”*
- vii.** Es evidente que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues el demandante está solicitando pretensiones que son excluyentes entre sí, pues por vía ejecutiva únicamente puede exigir una de las dos pretensiones elevadas, ya sea la ejecución de la obligación principal, o ya sea la ejecución de la pena.

De ahí, que el Juzgado considera imperioso discurrir el contenido del Art. 422 del C.G. del Proceso, de cara a establecer si los documentos allegados a ejecución obedecen a obligaciones claras, expresa y exigibles y, si reúnen los requisitos formales de contener las características propias de título ejecutivo.

Su texto dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás emolumentos que señale la ley”.* (Subraya y destaca el Juzgado).

Para que exista título ejecutivo, se requiere el cumplimiento de:

a) Que la obligación sea **expresa**, es decir, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.

b) Que la obligación sea **clara**, significa que en el correspondiente documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.

c) Que la obligación sea **exigible**, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya determinada, pero si está sujeta a ellos, basta el vencimiento de uno o la realización de los otros, respectivamente, para que pueda exigirse ejecutivamente su cumplimiento. La obligación pura y simple se debe desde su nacimiento, pero exige el requerimiento para poder cobrarle al deudor los perjuicios moratorios. Lo propio puede aseverarse de la cláusula penal, las obligaciones de hacer o no hacer para poder optar por las diferentes vías que indica el Art. 1610 del Código Civil.

La doctrina en cabeza del profesor NELSON MORA, ha sido enfática al precisar que las tres características anotadas obligan a que un título ejecutivo brinde plena certeza acerca de la existencia del derecho deprecado, sin que admita la más mínima dubitación acerca de su transparencia, de suerte, que contrario sensu, de haber alguna duda, por mínima que sea, acerca de si la obligación reclamada está revestida de certidumbre, sencillamente ya no nos encontraríamos frente a un título ejecutivo pues ya no sería clara.

Tampoco existiese título ejecutivo, si fuera necesario hacer elucubraciones o deducciones, para llegar al convencimiento que del documento aportado por la parte demandante surge una obligación nítida a cargo de quien se demanda, en tanto ya no sería clara ni expresa.

En este punto, considera este Despacho Judicial que le asiste razón a la ejecutada, cuando afirma que la parte demandante nunca solicitó la ejecución de las FACTURAS DE VENTA No. 36 y 37; ni de la cuenta de cobro de enero del año 2022, dado que revisado el libelo genitor se avista que las únicas pretensiones de la parte actora obedecían en su momento a que se librara mandamiento de pago en contra del conjunto residencial **DESARROLLO URBANO 4 FASE SECTOR MARÍA PAULA AGRUPACIÓN C NIT. 901.060.655-9** y en favor de **KAROL DANIELACORREA TRUJILLO**, en calidad de Propietaria del Establecimiento de Comercio **CRYSTAL KLEAR -CONSERJERÍA Y PORTERÍA NIT. 1.081.159.587-O** por las siguientes sumas de dinero:

<b>1. Respecto del pago de honorarios del mes de septiembre de 2021 por valor de \$8.198.850, que venció el día 7/10/2021:</b>
i) Por la suma de \$5.456.298. (cinco millones cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos noventa y ocho mil pesos) valor del capital adeudado.
ii) Por el valor de los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superfinanciera, desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación (08/10/2021) hasta cuando se realice el pago total de la misma.
<b>2. Respecto del pago de honorarios del mes de octubre de 2021 por valor de \$8.198.850, presentada como base de recaudo. Que venció el día 08/11/2021:</b>
i) Por la suma de \$8.198.850.(Ocho millones ciento noventa y ocho mil cincuenta pesos) valor del capital.
ii) Por el valor de los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superfinanciera, desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación (09/11/2021) hasta cuando se realice el

pago total de la misma.
<b>3.</b> Respecto de pago de honorarios del mes de enero de 2022, por valor de \$8.343.980. Que venció el día 7/02/2022:
i) Por la suma de \$8.343.980 (Ocho millones trescientos cuarenta y tres mil novecientos ochenta pesos) valor del capital.
ii) Por el valor de los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superfinanciera, desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación (08/02/2022) hasta cuando se realice el pago total de la misma.
<b>4.</b> Se libre mandamiento de pago en la suma de veinticuatro millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cincuenta mil pesos \$24.594.450, correspondiente a la cláusula penal descrita en la cláusula novena del contrato de prestación de servicios de fecha 31 de octubre de 2020.
<b>5.</b> Se libre mandamiento de pago en la suma de siete millones novecientos mil pesos \$7.900.000, correspondiente a la cláusula penal descrita en la cláusula novena del contrato de prestación de servicios de fecha 31 de octubre de 2021.

Así, pues oteados las sumas de dineros objeto de ejecución rogados por **KAROL DANIELA CORREA TRUJILLO**, en calidad de Propietaria del Establecimiento de Comercio **CRYSTAL KLEAR –CONSERJERÍA Y PORTERÍA NIT. 1.081.159.587-O** y cotejadas con todo el acervo probatorio, esta Agencia Judicial hallo que dichos valores se encuentran consignados en los siguientes documentos:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE APOYO LOGÍSTICO, PORTERÍA Y TODERO de fecha 31/10/2020:

CONTRATANTE:	DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARIA PAULA AGRUPACION C.
CONTRATISTA:	CRYSTAL KLEAR CONSERJERÍA Y PORTERÍA.
OBJETO:	SERVICIOS DE APOYO LOGISTICO PORTERIA, ASEO Y JARDINERIA.
PLAZO:	UN AÑO (12) MESES
FECHA DE INICIO:	NOVIEMBRE 01 DE 2020
FECHA TERMINACION:	OCTUBRE 31 DE 2021
VALOR:	\$98.386.200.

AREAS COMUNES DE IV CENTENARIO AGRUPACION C, TRES VECES POR SEMANA. SEGUNDA. VALOR DEL CONTRATO. El valor del presente contrato en la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$98.386.200), incluido IVA correspondiente a la remuneración de la prestación del servicio contratado. TERCERA. FORMA DE PAGO. El CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA el valor del contrato de la siguiente forma: El precio del presente contrato se pagará mensualmente dentro de los cinco (5) días hábiles de cada mes a partir de la firma del presente contrato por el valor de ocho millones ciento noventa y ocho mil ochocientos cincuenta pesos (\$8.198.850) en el domicilio de la contratista o al número de cuenta de ahorro de Bancolombia No. 45400000406, a nombre de la persona natural KAROL DANIELA CORREA TRUJILLO C.C. 1081159587 quien es la Representante legal CRYSTAL KLEAR previa presentación por parte del CONTRATISTA las planillas de pago de seguridad social y aportes parafiscales. PARAGRAFO PRIMERO: En el evento de requerirse servicios adicionales, EL CONTRATANTE reconocerá y cancelará al contratista conforme a los valores de este contrato. PARAGRAFO SEGUNDO: El valor mensual del presente contrato incrementara a partir del 01 de enero

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE APOYO LOGÍSTICO, PORTERÍA Y TODERO de fecha 31/10/2021:

*Auto Interlocutorio: Decide Recurso de Reposición*

*Demandante: Crystal Klear*

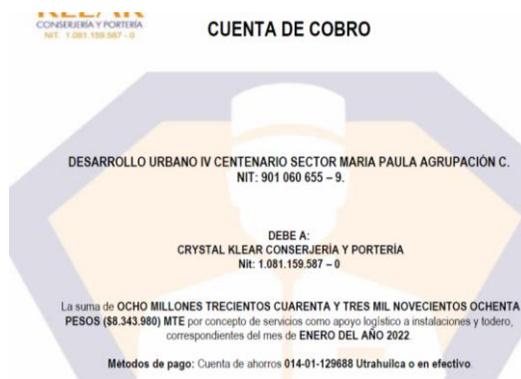
*Demandada: Desarrollo Urbano IV Centenario*

*Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00134.00*

CONTRATANTE:	DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARIA PAULA AGRUPACION C.
CONTRATISTA:	CRYSTAL KLEAR CONSERJERÍA Y PORTERÍA.
OBJETO:	SERVICIOS DE APOYO LOGISTICO PORTERIA Y TODERO.
PLAZO:	TRES (3) MESES
FECHA DE INICIO:	NOVIEMBRE 01 DE 2021
FECHA TERMINACION:	ENERO 31 DE 2022
VALOR:	\$23.700.000.

IV CENTENARIO AGRUPACION C, TRES VECES POR SEMANA. SEGUNDA. VALOR DEL CONTRATO. El valor del presente contrato en la suma de VEINTI TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$23.700.000), incluido IVA correspondiente a la remuneración de la prestación del servicio contratado. TERCERA. FORMA DE PAGO. El CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA el valor del contrato de la siguiente forma: El precio del presente contrato se pagará mensualmente dentro de los cinco (5) días hábiles de cada mes a partir de la firma del presente contrato por el valor de siete millones novecientos mil pesos mcte (\$7.900.000) en el domicilio de la contratista o al número de cuenta de ahorro de Bancolombia No. 45400000406, a nombre de la persona natural KAROL DANIELA CORREA TRUJILLO C.C. 1081159587 quien es la Representante legal CRYSTAL KLEAR previa presentación por parte del CONTRATISTA las planillas de pago de seguridad social y aportes parafiscales. PARAGRAFO PRIMERO: En el evento de requerirse servicios adicionales, EL CONTRATANTE reconocerá y cancelará al contratista conforme a los valores de este contrato. PARAGRAFO SEGUNDO: El valor mensual del presente contrato incrementara a partir del 01 de enero de 2022 teniendo en cuenta el IPC del año inmediatamente anterior.

CUENTA DE COBRO:



No obstante, de acuerdo a los negocios jurídicos allegados como títulos ejecutivos, se avista que las cuotas mensuales a cancelar por parte de la obligada difieren de uno a otro contrato, dado que mientras en el primero se estipuló como asignación mensual la suma de **\$8.198.850**, en el otro se estableció como pago mensual la suma de **\$7.900.000**, empero en la demanda no se indica con exactitud de los estipendios obedecen a qué contrato en particular, cuando de otro lado, no se trata de una obligación clara, expresa y exigible, sino por el contrario ha inspeccionado minuciosamente este Despacho cada uno de los negocios jurídicos celebrados, hallando que la obligación que aquí se ruega por conceptos de pago de honorarios vencidos y no cancelados **ESTÁ CONDICIONADA**, obviando el requisito de “*exigibilidad*” de que reviste todo documento ejecutivo, pues tal como se ha indicado en líneas precedentes, **exigible**, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, **por no estar sometida a plazo, condición o modo**, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya determinada.

Sin embargo, las partes estipularon en cada uno de los contratos que “...El precio del presente contrato se pagará mensualmente dentro de los cinco (05) días hábiles de cada mes a partir de la firma del presente contrato por el valor de siete millones novecientos mil pesos mcte (\$7.900.000) en el domicilio de la contratista o al número de cuenta de ahorro de Bancolombia No. 45400000406 a nombre de la persona natural KAROL DANIELA CORREA TRUJILLO C.C. 1081159587 quien es

la representante Legal CRYSTAL KLEAR **previa presentación por parte del CONTRATISTA las planillas de pago de seguridad social y aportes parafiscales**", luego entonces, como se trata de una obligación condicionada, no revestía de la exigibilidad para librar orden de apremio en contra del conjunto residencial **DESARROLLO URBANO 4 FASE SECTOR MARÍA PAULA AGRUPACIÓN C NIT. 901.060.655-9**.

De otro lado, tal como se indicó en precedencia, el Juzgado incurrió en un defecto jurídico al librar mandamiento ejecutivo por la las FACTURAS DE VENTA No. 36 y 37; y por el valor estipulado en la citada cuenta de cobro, esto es, la suma de \$8.343.980 m/cte. (OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS), dado que i) respecto de los títulos valores, éstos no fueron pedimentos en la demanda por la parte actora y, ii) la cuenta de cobro no es un documento que preste merito ejecutivo, pues no se trata de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo estipula el pluricitado Art. 422 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado DECLARARÁ PROBADA la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*" (Art. 100-5 del C.G. del Proceso), incoada por **DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO, SECTOR MARIA PAULA, AGRUPACION C.** y, consecuentemente REVOCARÁ los numerales 1.1., 1.2., 2, 2.1, 3 y 3.1. del auto mandamiento de pago adiado 04 de abril de 2022.

De otro lado, la parte ejecutada señala que el demandante ha solicitado la ejecución de la obligación principal (pago de los honorarios) y la ejecución de la pena (cláusula penal contenida en las cláusulas novena de los contratos), situación que deriva un imposible a la luz de lo contenido en el artículo 1594 del C. C. y que luego entonces, es evidente que existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que la parte actora está solicitando pretensiones que son excluyentes entre sí, pues por vía ejecutiva únicamente puede exigir una de las dos pretensiones elevadas, ya sea la ejecución de la obligación principal, o ya sea la ejecución de la pena. Al respecto, este Despacho Judicial hace las siguientes precisiones:

Al respecto, Dispone en lo pertinente el artículo 1592 del Código Civil. "*La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.*".

El art. 1594 del Código Civil consagra: "*Obligación principal y pena. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; **a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.***"

Por su parte el artículo 1600 del Código Civil prescribe que no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

Descendiendo ya al caso concreto, se tiene que de los dos (02) CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE APOYO LOGÍSTICO, PORTERÍA Y TODERO celebrados entre **DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARÍA PAULA AGRUPACIÓN C** y **CRYSTAL KLEAR CONSEJERÍA** y

**PORTERÍA**, surge en forma categórica la siguiente cláusula: “NOVENA: CLAUSULA PENAL. El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra, en la suma de un mes de honorarios del presente contrato equivalente a la suma \$7.900.000 siete millones novecientos mil pesos a título de pena sin menoscabo de los honorarios y perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento, desde ya las partes manifiestan que esta cláusula se asimila a título valor, **y que en caso de mero incumplimiento presta merito ejecutivo, y renuncian a la presentación para el pago y al aviso**”

Destaca aquí y ahora esta Dependencia Judicial, cómo las partes utilizaron la cláusula conocida como “aquellas de mero incumplimiento”, misma que en realidad consiste en: **“un acuerdo de las partes para regular los efectos sancionatorios derivados del incumplimiento, y que tenga el carácter de un “castigo” convencional por tal causa y no se limita a ser una simple estimación de los perjuicios compensatorios que de él mismo se deriven, función, en todo caso, de enorme importancia”** (Edit, Temis, Ospina Fernández, derecho de las obligaciones Tomo I, pág. 149). (Subrayas y negrita fuera de texto).

Al respecto, tal como lo señala el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN - SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL, en Auto No: 024 dentro del Proceso: Ejecutivo incoado por D4 Fit Wear S.A.S. frente a Amawa Col S.A.S. Radicado: 05266 31 03 002 2019 00090 01, de fecha cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021), de la sola lectura de la cláusula penal acordada, se avizora que ella se pactó frente al simple incumplimiento total y absoluto de cualquiera de las obligaciones principales pactadas en dicho contrato,

*“...y es que como ya hubo de reconocerse, la estipulación de una cláusula penal, además de sus inmensas posibilidades de redacción y de alcances múltiples, le permite a su beneficiario no sólo hacer mutis por el foro en cuanto la prueba sobre la existencia y cuantía del perjuicio y del nexo de causalidad culposo del deudor, ya que **se trata de una cláusula meramente sancionatoria y que no indemnizatoria**, sino que, además, en virtud de lo contemplado por el artículo 1757 del C. C., corresponde probar la extinción de la obligación a quien la alega, trasladando al ejecutado la carga de probar su cumplimiento o la Exceptio Non Adimpleti Contractus, en su oportunidad procesal para blandir excepciones, como forma de enervar la ejecución, **pero por ahora, como solamente corresponde mirar el título en su contenido formal, ergo, deberá librarse el mandamiento de pago, sin que esta inquietud y las razones ya esgrimidas por el juez a quo puedan servir de base para denegar el apremio, a excepción que el juez estime otras razones distintas para inadmitir o rechazar la demanda**”.* (Auto No: 024 dentro del Proceso: Ejecutivo incoado por D4 Fit Wear S.A.S. frente a Amawa Col S.A.S. Radicado: 05266 31 03 002 2019 00090 01).

Es por todo lo anterior que este Despacho encuentra razones suficientes para determinar que NO le asiste razón al recurrente en su recurso respecto de esta discrepancia, puesto que tal como lo ha señalado dicha colegiatura, por ahora, como solamente correspondía mirar el título en su contenido formal, ergo, claramente procedente fue haberse librarse el mandamiento de pago respecto de las cláusulas penales contenidas en los dos (02) CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE APOYO LOGÍSTICO, PORTERÍA Y TODERO celebrados entre **DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARÍA PAULA AGRUPACIÓN C** y **CRYSTAL KLEAR CONSEJERÍA y PORTERÍA**, por tal razón incólumes se

mantendrán los ordenamientos dispuestos en los numerales 4° y 5° del auto mandamiento de pago adiado 04 de abril de 2022.

Por último, la demandada **DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARÍA PAULA AGRUPACIÓN C SOLICITA:**

*“El levantamiento del embargo de la cuenta No. 115618 denominada UTRACRECER, destinada a recaudar las cuotas de administración del CONJUNTO RESIDENCIAL DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE CUATRO, SECTOR MARIA PAULA AGRUPACION C. con Nit. 901.060.655-9, pues este rubro pertenece a las expensas comunes necesarias de la copropiedad.*

*Por tal efecto señor juez estos rubros son inalienables según artículo 19 ley 275 de 2002 de la propiedad horizontal.*

*Así las cosas y con el fin de no causar un daño mayor a la copropiedad, muy respetuosamente reitero, se ordene levantar la medida cautelar que pesa sobre mencionada cuenta y hacer devolución de los depósitos judiciales que se encuentren en el proceso”.*

Al respecto, sin llegar a mayores elucubraciones, considera este Despacho Judicial que NO le asiste razón a la parte ejecutada, dado que, de antaño, ha señalado la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> que al realizar una interpretación armónica de los artículos 63 de la Constitución Política, 2488 del Código Civil, 593 del Código General del Proceso y 3°, 10° y 34 de la Ley 765 de 2001, que le precisan que las expensas comunes, como lo son las cuotas de administración, que deben sufragar todos los propietarios de una propiedad horizontal, se entienden bienes comunes de ésta, y por ende **«inalienables e inembargables»**, es intelección que resulta equivocada, pues, itera «no existe norma constitucional alguna que exceptúe la imposición de medidas cautelares sobre este tipo de recursos, todo lo contrario, el artículo 2488 del C.C. prevé que la prenda general comprende todos los bienes del deudor, y solo se excluyen los que el legislador califica como inembargables (artículo 1677 del C.C. y 684 del C.P.C.), de modo que ni el juez ni las partes pueden crear categorías adicionales a salvo de la persecución»

Por tal razón, recalca el máximo cuerpo colegiado de esta especialidad, que, de ahí que, entonces, no sea cierto que «la inembargabilidad de las zonas comunes, se extienda a los recursos de la copropiedad» (SCT, 5 jul. 2008, Rad. 2008-00887-01), pues de admitirse tal hermenéutica, las propiedades horizontales no podrían ser coaccionadas para el pago de sus obligaciones.

Lo anterior, por cuanto tal como lo ha señalado dicha colegiatura, la categoría de los bienes comunes a los que alude el artículo 19 de la Ley 675 de 2001 son los definidos en el inciso 10° del canon 3° de la misma obra, esto es, «[p]artes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular», distinción en la que no encuadran las expensas comunes necesarias, que son aquellas «[e]rogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes

<sup>1</sup> STC20065-2017\_Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-03215-00

comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos» (inciso 12, *ídem*), recursos que, contrario a lo considerado por la ejecutada, pertenecen a la copropiedad, quien a través de su órgano de dirección (asamblea general de propietarios), los administra, tarea que llevan a cabo con la intervención de la persona que la representa, es decir, del administrador, por obvias razones, circunstancia que de ninguna manera los torna inembargables, pues su destinación no les da ese carácter.

En consecuencia, se DENEGARÁ POR IMPROCEDENTE, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta No. 115618 denominada UTRACRECER de la COOPERATIVA UTRAHUILCA, incoada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE CUATRO, SECTOR MARIA PAULA AGRUPACION C.**

Ahora bien, zanjada la primera exceptiva previa el Juzgado revisará los argumentos expuestos por la parte demandada respecto del otro medio de defensa denominado “*Inexistencia del demandante o del demandado...*” que enlista el núm. 3° del Art. 100 del C. G. del Proceso, exceptiva que se utiliza para proceder a definir un litigio, pues es necesario comprobar la correcta formación de la relación jurídica procesal para poder realizar el pronunciamiento de fondo.

Esta excepción, desde luego tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 54 del C.G.P.; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Ahora bien, en el caso del establecimiento de Comercio, entendido como el conjunto de bienes utilizados por el comerciante para desplegar su actividad comercial, el artículo 515 del código de comercio señala que: “*Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales*”, de lo que se colige, que dichos establecimientos no son susceptibles de demandarse, toda vez que carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titular de derechos, razón por la que es necesario que se demande al comerciante, pues en todo caso, los derechos del establecimiento están es en cabeza de su propietario.

Sentado lo anterior, en el caso sub examine, una vez revisado el paginario y teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada por **DESARROLLO URBANO 4 FASE SECTOR MARÍA PAULA AGRUPACIÓN C NIT. 901.060.655-9**, se advierte de entrada, que tal medio de defensa no está llamado a prosperar, toda vez que se observa que las pretensiones de la demanda si bien se dirigieron directamente contra el establecimiento de comercio “**CRYSTAL KLEAR – CONSEJERIA Y PORTERIA**” y no de persona natural que funge como Representante Legal, es situación que de ninguna manera configura una inexistencia del demandado, pues pese a que un establecimiento de comercio no puede ser parte en un proceso directamente, si puede convocarse al pleito a su propietario, lo que ocurrió en este caso, pues realizando una interpretación moderada del libelo demandatorio, emerge que el libelo introductorio en su parte inicial señala:

“ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Neiva-H, identificado con la cédula de ciudadanía No 1081400294 de LA PLATA HUILA portador de la TP 344746 DEL C S DE LA J **en representación de KAROL DANIELACORREA**

**TRUJILLO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Neiva-H, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.081.159.587 de Rivera(H), en calidad de representante legal de la empresa CRYSTAL KLEAR -CONSERJERÍA Y PORTERÍA con Nit: 1.081.159.587**, con domicilio principal en Neiva-H, lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva-H y poder el cual adjunto; mediante el presente escrito me permito manifestar que instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del conjunto residencial DESARROLLO URBANO 4 FASE SECTOR MARIA PAULA AGRUPACIÓN C con NIT. 901 060 655 -9, con domicilio principal en Neiva-H, representada legalmente por LUIS FELIPE TORRES RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.075.298.657 expedida en Neiva (H), mayor y vecino de esta ciudad, para que previo los trámites del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENORCUANTÍA se sirva decretar lo siguiente:

Igualmente, en cada uno de los contratos objeto de ejecución se estableció:

*“...El precio del presente contrato **se pagará** mensualmente dentro de los cinco (05) días hábiles de cada mes a partir de la firma del presente contrato por el valor de siete millones novecientos mil pesos mcte (\$7.900.000) en el domicilio de la contratista o al número de cuenta de ahorro de Bancolombia No. 45400000406 **a nombre de la persona natural KAROL DANIELA CORREA TRUJILLO C.C. 1081159587 quien es la representante Legal CRYSTAL KLEAR...**”.*

En síntesis, era deber del Juzgado adecuar tal imprecisión de la parte ejecutante en el auto mandamiento de pago, pues con todas las probanzas que integran esta causa ejecutiva de la referencia, claramente se establecía que la demanda se dirigía en contra de la persona natural **KAROL DANIELA CORREA TRUJILLO C.C. 1081159587**, quien es la propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **“CRYSTAL KLEAR - CONSEJERIA Y PORTERIA”**, quien figura en el expediente con el registro mercantil de persona natural, que la misma parte actora aportó con la demanda, llamamiento éste a la Litis que es procedente.

Entonces, a falta de su personalidad jurídica, si bien ese establecimiento no podía ser demandado, toda vez no se encuentra dentro de la acepción legal prevista en el artículo 73 del Código Civil, para que pueda adquirir derechos y contraer obligaciones, lo cierto es que quien fue el llamado en este proceso como demandado, **KAROL DANIELA CORREA TRUJILLO C.C. 1081159587**, quien es su propietaria, podría jurídicamente responder por las pretensiones de la demanda y por lo tanto bien podría decirse que sí se demandó a una persona existente, lo que conlleva a que la excepción planteada no se configure.

Ahora bien, advertido por la parte ejecutada el equívoco que se detalla en el numeral 1° del auto mandamiento de pago adiado 04 de abril de 2022, se hace necesario corregir tal imprecisión al tenor de lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el cual a la letra reza:

*“**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas y negrillas del Juzgado).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

Por último, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutante **CONJUNTO RESIDENCIAL DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE CUATRO, SECTOR MARIA PAULA AGRUPACION C.,** al no enmarcarse lo hasta aquí tramitado en los supuestos del Art. 365-8 C. G. del Proceso).

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*” (Art. 100-5 del C.G. del Proceso), incoada por **DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO, SECTOR MARIA PAULA, AGRUPACION C.,** por lo visto en precedencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** los numerales 1.1, 1.2, 2, 2.1, 3 y 3.1. del auto mandamiento de pago adiado 04 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: MANTENER INCÓLUMES** los ordenamientos dispuestos en los numerales 4° y 5° del auto mandamiento de pago adiado 04 de abril de 2022, que obedecen a las cláusulas penales contenidas en los dos (02) CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE APOYO LOGÍSTICO, PORTERÍA Y TODERO celebrados entre **DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARÍA PAULA AGRUPACIÓN C** y **CRYSTAL KLEAR CONSEJERÍA Y PORTERÍA,** por lo considerado en esta providencia.

**CUARTO: DENEGAR** la exceptiva de mérito “3. *Inexistencia del demandante o del demandado...*” incoada por la demandada **DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARÍA PAULA AGRUPACIÓN C,** dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerandos que en precedencia apoyan la decisión.

**QUINTO: CORREGIR** el numeral 1° del auto mandamiento de pago adiado 04 de abril de 2022. En consecuencia, el citado auto interlocutorio quedará así:

**“1. LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía en contra del conjunto residencial **DESARROLLO URBANO 4 FASE SECTOR MARÍA PAULA AGRUPACIÓN C NIT. 901.060.655-9** y en favor de **KAROL DANIELACORREA TRUJILLO,** en calidad de Propietaria del Establecimiento de Comercio **CRYSTAL KLEAR –CONSERJERÍA Y PORTERÍA NIT. 1.081.159.587-0** por las siguientes sumas de dinero:

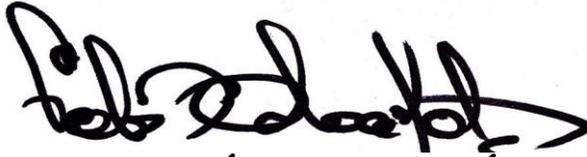
**4. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$24.594.450,00) M/cte** correspondiente a la cláusula penal descrita en la Cláusula Novena del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 31 de octubre de 2020.

**5. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$7.900.000,00) M/cte** correspondiente a la cláusula penal descrita en la Cláusula Novena del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 31 de octubre de 2021”.

**SEXTO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta No. 115618 denominada UTRACRECER de la COOPERATIVA UTRAHUILCA, incoada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE CUATRO, SECTOR MARIA PAULA AGRUPACION C., por lo expuesto en la parte considerativa.**

**SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS** sin condena en costas, al no enmarcarse lo hasta aquí tramitado en los supuestos del Art. 365-8 C. G. del Proceso).

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Cal.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8d1d6f289d4923b6685028bbaf9dc05e914f90f79b83a7597f356132e2c115**

Documento generado en 11/08/2022 04:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

**Neiva, Agosto Once (11) De Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicación**                    **41.001.40.03.003.1990-09533.00**  
**Demandante**                **GILBERTO LOPEZ**  
**Demandado**                 **ROSALBA LOZANO ANGARITA**

Procede el Despacho a resolver la petición de levantamiento de medida cautelar elevada por la señora **ROSALBA LOZANO ANGARITA**, relativa al embargo de la motocicleta de placa **MAH-05**, modelo 1980, tipo turismo, marca Honda, cilindraje 185, de propiedad de la demanda.

En el trámite del proceso se libró oficio No. 1.057 de 31 de agosto de 1990 a Tránsito y Transporte de la ciudad, siendo esto y, el mandamiento de pago el único registro encontrado en el tomo 22 folio 222 radicado 1990-9.533.

Como quiera que han transcurrido más de 30 años desde la inscripción de la medida en el folio de la motocicleta, sin que hasta la fecha se logre la ubicación del proceso, el Juzgado procede a dar aplicación al Artículo 597 numeral 10 del C. Gral. Del Proceso, para lo cual,

### **R E S U E L V E:**

**Primero.- ORDENAR** por secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, fijar aviso en lugar visible de la secretaría por el término de veinte (20) días, extracto de la demanda, el cual contendrá la mayor información del proceso, para que los interesados en la medida puedan ejercer sus derechos.

**Segundo.-** Vencido el término indicado, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2f20f0229799ccb0d5bc26d4f4daa864c57a959996aeb1c227839acc69d773**

Documento generado en 11/08/2022 04:11:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Neiva, Agosto Once (11) De Dos Mil Veintidós (2022)*

**Radicación** 41.001.40.03.003.2000.02877.00  
**Demandante** BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandado** NEFTALI MOSQUERA

Procede el Despacho a resolver la petición de levantamiento de medida cautelar elevada por NEFTALI MOSQUERA, relativa al embargo de la motocicleta de placa **CAL-31**, marca Honda, de propiedad del Demandado.

Revisado el aplicativo Justicia XXI y los libros radicadores del Despacho, se logró constatar que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito desde el 30/10/2014, sin que se hubiera asignado caja de archivo o alguna anotación adicional que nos permita su ubicación.

La petición fue trasladada al ARCHIVO CENTRAL, con el fin de ubicar el expediente, pero la respuesta del encargado de la dependencia fue negativa, ante la imposibilidad de localizarlo y, como a la fecha han transcurrido más de 20 años desde la radicación del expediente, el Juzgado en acatamiento a lo dispuesto en el Artículo 597 numeral 10 del C. Gral. Del Proceso, el cual reza: “*Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente*”, procede a ordenar la publicación del aviso en lugar visible de la secretaría para lo cual,

### **RESUELVE:**

**Primero.- ORDENAR** por secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, fijar aviso en lugar visible de la secretaría por el término de veinte (20) días, extracto de la demanda, el cual contendrá la mayor información del proceso, para que los interesados en la medida puedan ejercer sus derechos.

**Segundo.-** Vencido el término indicado, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116ae2c88f6c8b08d5fce52651c1d6f387d164b00b706b5e848759a242836f53**

Documento generado en 11/08/2022 04:12:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

***Neiva, Agosto Once (11) De Dos Mil Veintidós (2022)***

***Radicación***                    **41.001.40.03.003.2001.00543.00**  
***Demandante***                **MOTOS Y MOTOS**  
***Demandado***                  **EMILIO ARAGON POLANIA**

Procede el Despacho a resolver la petición de levantamiento de medida cautelar elevada por la señora **SAIDY ANDRREA ARAGON NARVAEZ**, en calidad de hija del demandado **EMILIO ARAGON POLANÍA (q.e.p.d)**, relativa al embargo del bien inmueble 200-117713, inscrita en la anotación No. 2, según oficio No. 1764 de 28/08/2001, para el proceso de la referencia.

Revisado el aplicativo Justicia XXI y los libros radicadores del Despacho, se logró constatar que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 03/09/2008 y, que mediante providencia adiada 21/11/2005 se adicionó la anterior, en el sentido de ordenar “*dejar a disposición del Juzgado Promiscuo de Planadas Tolima el bien propiedad del demandado Jesús Sandoval*”, por embargo de remanente.

La peticionaria allegó con la solicitud correo del oficio No. 147 de 22 de abril de 2022, emitido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PLANADAS – TOLIMA, en donde se le indica que no se encontró proceso alguno adelantado en contra del demandado EMILIO ARAGON POLANÍA.

Así mismo y, con el fin de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, el Juzgado ofició a ARCHIVO CENTRAL, para poder ubicar el expediente sin que a la fecha haya podido ser localizado por el encargo de la dependencia.

Como quiera que han transcurrido más de 10 años desde que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, tomó nota de la medida de embargo, de conformidad con el Artículo 597 numeral 10 del C. Gral. Del Proceso, el cual reza “*Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente*”, sin que hasta la fecha se haya localizado el expediente y así proceder al levantamiento de la medida, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- ORDENAR** por secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, fijar aviso en lugar visible de la secretaría por el término de veinte (20) días, extracto de la demanda, el cual contendrá la mayor

información del proceso, para que los interesados en la medida puedan ejercer sus derechos.

**Segundo.-** Vencido el término indicado, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ad20081ae7c11cb3e8e7c492f31979427091eca9ae2b8695378638a8bd36d4**

Documento generado en 11/08/2022 04:12:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

*Neiva, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)*

**Radicación** 41.001.40.03.003.2017.00496.00  
**Demandante** BANCO PICHINCHA  
**Demandado** DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE

En atención a la petición elevada por el Apoderado de la parte demandante, el Juzgado ORDENA la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente a favor de la Entidad Demandada BANCO PICHINCHA, hasta la concurrencia del crédito y las costas. Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ee799ff6e47c44fcc55cdfa3293f4fd7b5f0c09848226f1dfbe4d58e74c62d**

Documento generado en 11/08/2022 04:11:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, Agosto Once (11) De Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicación** 41.001.40.03.003.2021.00674.00  
**Demandante** BANCO BOGOTA  
**Demandado** WILLIAM JOAQUIN ORTEGA

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

Así mismo, en atención a la petición elevada por la Apoderada judicial de la Entidad Demandante, el Juzgado ORDENA la entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso hasta la concurrencia del crédito y las costas a favor de BANCO BOGOTA. Artículo 447 del C. Gral. De Proceso

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd315a81e37970a0b056a926e4098ff971ef5ac2ee720da87bd0e78f58db7e15**

Documento generado en 11/08/2022 05:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>